



Sistematización del
Proceso de Consulta a
Pueblos Indígenas, sobre
Materias Indicaciones a
Proyecto de Ley que crea
el Servicio de
Biodiversidad y Áreas
Protegidas y el Sistema
Nacional de Áreas
Protegidas.

*Región
de
Biobío*

Contenido

I. Resumen ejecutivo.....	4
II. Contexto General del Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas de materias de indicaciones del Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas Región del Biobío	5
1. Introducción.....	5
2. Particularidades del PCPI en la Región del Biobío.....	6
3. Procedencia de la Consulta a los Pueblos Indígenas de Materias de Indicaciones al PL SBAP y SNAP.....	8
4. Cronología Regional del Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas.....	10
a) Conformación y Capacitación del Equipo Responsable del Proceso.....	10
b) Convocatoria Nacional y Regional.	12
5. Metodología del Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas.	13
a) Cumplimiento Administrativo de las Etapas del Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas.....	14
III. Etapas del Proceso de Consulta.....	16
1. Introducción.....	16
2. Etapa de Planificación.....	17
3. Etapa de Entrega de Información y Difusión del Proceso de Consulta.....	20
4. Etapa de Deliberación Interna de los Pueblos Indígenas.....	22
5. Etapa de Diálogo.....	23
6. Etapa de Sistematización.....	34
IV. Resultados Región de Biobío del Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas.	34

ANEXOS

- ANEXO 1:** Documento emanado de reunión sostenida el 20 de Diciembre por las ORPI en la comuna de Contulmo, con el fin de precisar detalles sobre el articulado del proyecto de ley en base a los acuerdos de la etapa de Dialogo.
- ANEXO 2:** Resolución Exenta N°5 de fecha 8 de enero de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente.
- ANEXO 3:** Insertos de prensa en el diario La Tercera, en sus ediciones de los días 08 y 16 de marzo de 2016.
- ANEXO 4:** Presentaciones realizadas por el Equipo Regional de SEREMI del MMA o por el o la SEREMI.

I. Resumen ejecutivo

Después de 10 meses de trabajo y tras largas jornadas de diálogo y negociación en todas las regiones del país, el 13 y 14 de diciembre de 2016, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, en adelante la SEREMI del MA, del Ministerio del Medio Ambiente, en adelante el MMA, ha concluido en la Región de Biobío el Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas, en adelante, el PCPI, de materias de indicaciones del Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Boletín N° 9404-12), en adelante el PL SBAP y SNAP.

EL PCPI se realizó con el fin de resguardar debidamente los derechos de los pueblos indígenas en la generación de indicaciones por parte del Poder Ejecutivo en el PL SBAP y SNAP.

De esta manera, a partir de la Resolución exenta N° 5 del 8 de enero de 2016, el MMA asumió la tarea de consultar las materias para las futuras indicaciones al PL SBAP y SNAP de acuerdo con el estándar establecido en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en adelante el Convenio 169 OIT¹.

El MMA diseñó un proceso de consulta orientado principalmente por el Convenio 169 OIT, el cual fue asumido como un ejercicio de derecho colectivo dentro de un proceso de carácter público especial, que debía realizarse previamente a la formulación de las Indicaciones del Poder Ejecutivo al PL SBAP y SNAP.

Considerando que en cada Región existe una Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, a través de las cuales territorialmente se desconcentran las funciones del Ministerio, el diseño de este proceso operó sobre la base de la descentralización, poniéndolo en manos de las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, en adelante SEREMI MA, las que conformaron equipos regionales conducidos por el respectivo Secretario Regional Ministerial. En razón de ser los SEREMI la autoridad política que representa al MMA en las Regiones, los equipos contaron con el apoyo y asesoría de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en adelante la Conadi, el Ministerio de Desarrollo Social, en adelante el Mideso y en algunos casos del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA). Los equipos regionales llevaron a cabo la consulta en cada una de las 15 regiones del país.

En el ámbito interno del MMA se conformó un Equipo coordinador de la consulta a Nivel Nacional, encargado del diseño, planificación y ejecución de todas las fases del proceso de Consulta Previa. Los profesionales del equipo central prestaron soporte a todas las regiones del país, con el objeto de acompañar el proceso, resolviendo dificultades, salvando obstáculos y velando siempre porque se mantuviera el espíritu y principios orientadores de la Consulta a los Pueblos Indígenas.

Después de una etapa de preparación y capacitaciones a los equipos regionales, se dio inicio en el mes de marzo de 2016 al proceso de consulta con las organizaciones y comunidades representantes de los pueblos originarios en Chile.

¹ El Convenio 169 de la OIT fue promulgado mediante Decreto 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores el 2 de octubre de 2008 y publicado en el Diario Oficial el 14 de octubre del mismo año.

De esta forma se generó un proceso en el que 12 mesas territoriales mapuche representativas de las comunidades y asociaciones de los pueblos indígenas, en adelante ORPI, en la Región del Biobío participaron en más de 70 encuentros realizados en las localidades y/o Comunas y Provincia de la Región, con una Jornada de Cierre a Nivel Regional, en que se ratificó el compromiso del MMA y los representantes de los pueblos originarios de trabajar mancomunadamente en la conservación de la biodiversidad y de bregar por la creación del Servicio de Biodiversidad, lo que quedó plasmado en los acuerdos referidos a las materias de las indicaciones a ser ingresada al Congreso Nacional.

Se contó con la observación del PCPI por parte del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en adelante el INDH, en 6 reuniones y se contrató para las comunidades 11 asesores de su confianza, a objeto de construir postura respecto de las materias a consultar.

A continuación, se presenta un informe de la Consulta a los Pueblos Indígenas realizada en la Región de Biobío, con los principales aspectos derivados de su planificación, ejecución y cierre.

II. Contexto General del Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas de materias de indicaciones del Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas Región de Biobío

1. Introducción.

El presente capítulo del informe de sistematización regional busca dar cuenta de los elementos de contexto del Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas, en adelante el PCPI, de materias de indicaciones del Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en adelante el PL SBAP y SNAP. El PCPI fue desarrollado por el Ministerio del Medio Ambiente en todo el país, en razón de lo preceptuado en el artículo 6 N°1, letra a) y N°2 del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 16° letra e), del Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social, de fecha 13 de noviembre de 2013, que Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena.

Como se ha señalado, la cobertura del PCPI del PL SABP y SNAP fue de alcance nacional y regional, a través, de las SEREMI del MA y coordinado por un equipo nacional que contó con la asesoría permanente de la Conadi y el Mideso, coordinación que se replicó en esta región con los organismos públicos señalados y otros de la institucionalidad pública con experiencia en la materia o que pudieran aportar con la experiencia o conocimiento de sus funcionarios.

En ese contexto, el proceso se adaptó a las particularidades de cada pueblo de esta región, considerando las condiciones geográficas, su voluntad, entre otras. Ello en coherencia con el principio de flexibilidad establecido en el propio Convenio N°169 de la OIT, determinaron que en el PCPI la definición previa de la metodología en cada etapa, los plazos, así como los mecanismos de acuerdo y de debate fueran acordes a las particularidades de cada pueblo indígena.

2. Particularidades del PCPI en la Región del Biobío

Particularmente, en la región del Biobío las principales características que definieron los énfasis en el proceso local fueron los siguientes:

- El Pueblo Indígena presente en la región corresponde al pueblo Mapuche, representado por sus distintas identidades territoriales: Pewenches, Lafkenche, Moluche y Urbanos
- La presencia de comunidades y asociaciones se da fuertemente en la provincia de Arauco, Biobío y en menor grado en la provincia de Concepción. Por este motivo, es que se trabajó en estos territorios, dejando de lado la provincia de Ñuble, con poca presencia de comunidades/asociaciones.
- No existe una organización representativa del Pueblo Mapuche a nivel regional, tampoco a niveles provinciales, sino más bien cada territorio posee diferentes organizaciones locales. Esto significó trabajar de manera específica según cada territorio, modificando de parte del equipo executor los procedimientos de acuerdo a las particularidades locales.
- En el caso particular de la provincia de Arauco, existen las mesas territoriales, las cuales agrupan en gran medida a las comunidades y asociaciones locales. Estas mesas fueron de gran utilidad para la coordinación de las actividades del proceso de consulta.
- La mayoría de los dirigentes de las organizaciones representativas ya habían participado de procesos previos de consulta indígena, lo cual se tradujo por una parte en que los procesos fueran más ágiles ya que se entendía la lógica de la consulta, pero por otra parte, acrecentaba las críticas y cuestionamientos al proceso, tomando como base indicaciones ya señaladas por parte de ellos en consultas anteriores.
- De forma paralela, en la región se dio un proceso de consulta indígena del Ministerio de Salud, lo cual dificultó los tiempos de ejecución, ya que se daba una especie de “competencia” por captar a los dirigentes de parte de las instituciones.
- Existió durante el proceso de consulta, una alta demanda hacia los dirigentes por parte de otros organismos del estado, para todo tipo de reuniones e instancias, lo que requirió una planificación bien acabada para lograr participación amplia.

Las principales dificultades enfrentadas a nivel regional, y sus caminos de solución, fueron las siguientes:

- Falta de confianza inicial por parte de las ORPI en el proceso de consulta. Recurrentemente en las primeras reuniones se indicaba que la consulta era un mero trámite, que las decisiones ya estaban tomadas, que la opinión de las comunidades no sería considerada, etc. Esto significó un trabajo intenso por parte del equipo regional y de mucho diálogo con los representantes, para lograr su confianza y hacer ver los puntos y alcances de la consulta. A través de este dialogo y de comunicación permanente del equipo con los representantes, se pudo avanzar y superar la desconfianza inicial.
- Críticas de las ORPI a la legislación interna en materia de consulta y la forma del proceso. En general, en todas las primeras reuniones de planificación existió un cuestionamiento a la legislación referida al proceso de consulta, y en específico a los decretos 66 y 40. Por parte de las ORPI se consideró que dichos decretos no son adecuados para una correcta ejecución del proceso a través de los principios del convenio 169 de la OIT. Sumado a esto, se comentaba sobre el compromiso del Ministro de Medio Ambiente para hacer las gestiones para la derogación de los mencionados decretos. Finalmente, se pudo superar este punto y seguir adelante, sin embargo esta inquietud por parte de las ORPI se mantuvo presente hasta el encuentro final de dialogo, donde se consignó en acta, como parte de “otras materias tratadas”.
- Excesivo requerimiento de dirigentes por parte de la institucionalidad pública. Al mismo tiempo del

desarrollo de la consulta, se desarrolló una consulta del Ministerio de Salud, y durante las etapas de finalización se abrió una nueva consulta referida al proceso constituyente. Esto sumado a una gran cantidad de reuniones y requerimientos de instituciones públicas para los dirigentes, dificultó la programación de actividades, alargando el proceso y requiriendo de reprogramaciones y ajustes en la calendarización.

- Manejo excesivamente centralizado del proceso de consulta. Si bien el mensaje fue que la responsabilidad de ejecución del proceso era a nivel regional, en la práctica el nivel local actuó como solo ejecutor, con poca influencia en las decisiones de cómo llevar adelante el proceso. Esto, dadas las particularidades del dialogo con el pueblo mapuche de la región, complicó la ejecución, toda vez que la toma de decisiones debía ser consultada al nivel central, retrasando los procesos y restando capacidad de negociación a los interlocutores regionales del MMA.
- Presupuesto limitado en la etapa de deliberación interna. La etapa de deliberación interna fue para las comunidades la más atractiva e importante para el desarrollo de la consulta, sin embargo el presupuesto del MMA fue limitado en esta etapa, tanto para efectos de logística de reuniones, como para contratación de asesores de confianza de las ORPI. Esto no fue tomado de buena manera por parte de las ORPI, quienes consideraron que se vulneraba el convenio 169 al no entregar condiciones de equidad entre las partes para el desarrollo de la consulta. Esta situación significó un trabajo altamente desgastador del equipo regional, y que en más de una ocasión generó dudas sobre la continuidad del proceso. Finalmente, luego de extensas jornadas de negociación, las ORPI que entraron en la etapa de deliberación interna aceptaron en su totalidad las condiciones del MMA, aunque siempre manteniendo el cuestionamiento.
- Complejidades administrativas para la contratación de asesores. La contratación de asesores se realizó de manera directa por el MMA, y centralizada. Esto, debido a una serie de factores propios de la complejidad de la administración pública, y que no se condicen con el principio de flexibilidad al cual apela el convenio 169, se tradujo en serias dificultades para la contratación y pago de los servicios de los asesores, los cuales al estar estrechamente vinculados con las ORPI, generó un alto nivel de tensión entre el equipo local y las organizaciones. A la fecha de elaboración de este informe, aun no se encontraba cerrado el tema con gran parte de los asesores.
- Relación con las ORPI urbanas de la intercomuna de Concepción. El proceso de consulta con las ORPI urbanas de la intercomuna de Concepción se vio marcado desde un inicio por contingencias asociadas a la aprobación de proyectos de inversión en el territorio. Fue muy difícil poder diferenciar el proceso de consulta de las instancias de aprobación de estos proyectos, lo cual finalmente se tradujo en la no continuidad de las organizaciones urbanas de Concepción en el proceso de consulta.
- Relación con el territorio Valle del Queuco de la comuna de Alto Biobío. El proceso de consulta en el Valle del Queuco, comuna de Alto Biobío si bien generó interés en los dirigentes de las comunidades pewenches del sector, se vio afectado por un conflicto territorial asociado a la instalación de centrales de paso y recuperación de tierras. Por este motivo, y de mutuo acuerdo entre las partes, el proceso de consulta se vio suspendido.
- Solicitud de asesoría de territorio Bajo Biobío para etapa de deliberación interna. El territorio de Bajo Biobío, que agrupó a las ORPI de Los Ángeles, Negrete, Mulchén y Santa Bárbara, levantó una solicitud de asesoría para la etapa de deliberación interna que superaba con creces la oferta del MMA. Esto se tradujo en un largo periodo de negociación, en el cual no fue posible avanzar en el proceso de consulta en dicho territorio. Finalmente, las ORPI aceptaron casi al final del proceso las condiciones posibles, no sin dejar de manifiesto que consideraban que estas eran insuficientes.

3. Procedencia de la Consulta a los Pueblos Indígenas de Materias de Indicaciones al PL SBAP y SNAP.

En junio de 2014 el gobierno ingresó a tramitación legislativa el Proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (boletín N° 9404-12).

Durante la discusión en general, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado escuchó la opinión de diversos actores, entre ellos el Observatorio Ciudadano y la Asociación Consorcio para los Territorios Indígenas de Conservación y las Áreas Conservadas por Pueblos Indígenas y Comunidades Locales (TICCA). Adicionalmente, la Comisión instó a que se conformara un comité técnico asesor, destinado a proponer modificaciones para mejorar el Proyecto de Ley ingresado. Dicho comité técnico fue integrado por representantes de órganos públicos (Ministerio del Medio Ambiente y Ministerio de Agricultura), organizaciones no gubernamentales, academia y senadores. El producto de ese trabajo se plasmó en diversas actas y finalmente en un protocolo de acuerdo, suscrito entre el Ministerio del Medio Ambiente y la Comisión de Medio Ambiente del Senado.

Sobre la base de lo anterior, y luego de la aprobación en general en el Senado, el ejecutivo comenzó a trabajar en la elaboración de indicaciones al Proyecto de Ley, destinadas a mejorar su contenido. Respecto de las materias susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, el Ministerio del Medio Ambiente, previo a la elaboración de las indicaciones, decidió someterlas a consulta indígena, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT².

Por ello, fue emitida la Resolución Exenta N°5, de fecha 8 de enero de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que dispuso la realización de un proceso de consulta indígena “sobre las materias que conformarán futuras indicaciones del Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Boletín N° 9404-12)”. En el mismo instrumento, el MMA resuelve que se instruya un procedimiento administrativo; se convoque a los pueblos indígenas y a sus instituciones representativas y; se confeccione el respectivo expediente administrativo del procedimiento. La Resolución fue publicada en el Diario Oficial de fecha de 20 de enero de 2016³.

De conformidad a lo dispuesto en el Convenio N°169 de la OIT, en las disposiciones declaradas autoejecutables por el Tribunal Constitucional⁴ se dispone:

Artículo 6.1. Los gobiernos deberán: a) “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”;

Artículo 6. 2. Las consultas “deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

La regulación de la consulta a los pueblos indígenas que se efectúa respecto de las medidas legislativas, se contiene en el Decreto Supremo N°66 del 15 de noviembre de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social el que en su artículo 7 nos entrega una conceptualización de las Medidas Legislativas Susceptibles de Afectar Directamente a los Pueblos Indígenas, señalando que:

² En algunas materias no susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, el Ministerio del Medio Ambiente ha redactado y consensuado indicaciones dentro del Poder Ejecutivo para ser presentadas al Congreso.

³ Resolución disponible en Anexo 2 del presente Informe.

⁴ Sentencias en causas Rol N°309 del año 2000 y Rol N°1050 del año 2008, referidas a la tramitación legislativa del C. 169 de la OIT.

“Son medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas los anteproyectos de ley y anteproyectos de reforma constitucional, ambos iniciados por el Presidente de la República, o la parte de éstos, cuando sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.”

En la especie, se considera que las indicaciones del Poder Ejecutivo o las materias en que ellas se basarán, antes de su ingreso al Congreso constituyen anteproyectos de ley o a lo menos parte de ellos, en dicha razón el Ministerio del Medio Ambiente fundamenta la consulta de las futuras indicaciones.

Para efecto de determinar la susceptibilidad de afectación directa en los términos planteados en el artículo 7 del DS N°66, a objeto de realizar el análisis de aquellas materias objeto de indicaciones que sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas, se ha considerado la coincidencia tierras y Áreas de Desarrollo Indígena con Áreas Silvestres Protegidas y además las normas de protección de los derechos de los pueblos indígenas contenidas en la Ley N°19.253, el Convenio 169 de la OIT y el Convenio sobre Diversidad Biológica.

Las Áreas Protegidas pueden ser coincidentes con tierras y hábitat ocupados o utilizados ancestralmente o para fines culturales por los pueblos indígenas y sus organizaciones y, por otra parte, los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales entrañan estilos tradicionales de vida que son pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. Ambos aspectos constituyen criterios para determinar la susceptibilidad de afectación directa, requerida por el Convenio N° 169 de la OIT y con ello la procedencia de la consulta a los pueblos indígenas.

Lo anterior se encuadra en lo dispuesto en los artículos 1 inciso 3°, 12, 13, 26, 29, 34 y 35 de la Ley N°19.253 que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y los artículos 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT y el artículo 8 letra j) de la Convención sobre Diversidad Biológica.

Como se observó, el Convenio 169 de la OIT dispone en su artículo 6 numerales 1.a y 2 que los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y que las consultas “deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

*Asimismo, el artículo 7.1 del Convenio 169 de la OIT establece que “Los pueblos interesados deberán tener el **derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.**” En su artículo 14 dispone que: 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de **propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan**. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para **determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva** de sus derechos de propiedad y posesión.*

Por su parte, el Convenio sobre la Diversidad Biológica del año 1992⁵, en su artículo 8 letra j establece que cada Parte

⁵ El Convenio sobre la Diversidad Biológica fue promulgado en Chile el 28 de diciembre de 1994 y publicado en el Diario Oficial el 5 de mayo de

Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: *“Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;”*.

4. Cronología Regional del Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas.

El proceso de consulta en la Región del Biobío, se llevó a cabo en todas sus etapas, en que participaron las instituciones representativas de los pueblos indígenas, desde el 08 de abril de 2016 hasta el 14 de diciembre de 2016. Posteriormente se dio inicio a la etapa de sistematización e informe final, etapa final del proceso de consulta, que tiene como propósito comunicar los resultados del proceso de consulta, presentando una relación detallada de las distintas fases llevadas a cabo, de los acuerdos alcanzados y disensos producidos.

En el periodo señalado se aplicaron permanentemente los principios emanados del Convenio N° 169 de la OIT referentes a la buena fe, la pertinencia cultural, procedimientos adecuados y el respeto por los métodos tradicionales de decisión de los pueblos indígenas, así como la flexibilidad en el proceso, proporcionando la asesoría requerida por dichos pueblos para su deliberación interna.

La SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Biobío, impulsó previamente un proceso de socialización amplio con diferentes actores claves de la dirigencia indígena provenientes de diversos ámbitos. Asimismo, constituyó un equipo regional para la implementación del proceso, que fue capacitado e instruido adecuadamente.

Así, los hitos relevantes previos al inicio del proceso de Consulta a nivel nacional son:

a) Conformación y Capacitación del Equipo Responsable del Proceso.

En la región del Biobío se conformó un equipo regional de la consulta, conformado por los siguientes funcionarios:

1. Secretario regional Ministerial, Sr. Richard Vargas Narvárez
2. Encargado departamento de recursos naturales, Sr. Cristian Cornejo Moraga
3. Profesional de departamento de Biodiversidad, Sra. María Cecilia Jiménez Urrutia
4. Profesional del departamento de Participación ciudadana, Sra. Paulina Ortiz González
5. Asesor para consulta indígena, Sr. Pablo Torrens (hasta Mayo de 2016)
6. Asesor para consulta indígena, Sr. Pablo Azúa García (Mayo – Diciembre de 2016)

Conforme el análisis realizado por el Equipo Coordinador Nacional del PCPI PL SBAP y SNAP, se estimó necesario capacitar a los equipos regionales responsables del proceso en la normativa legal vigente y los estándares internacionales que debe cumplir un proceso de consulta indígena.

Para efectuar las capacitaciones pertinentes, se realizó un levantamiento de necesidades de capacitación y asistencia específica para cada región. Esta información fue provista por las autoridades regionales abordando los siguientes aspectos:

- Nivel de conocimiento de la reglamentación de la consulta.
- Capacitaciones previas del personal regional en materias indígenas.
- Competencias en procesos interculturales por parte de las autoridades.
- Necesidades específicas en la región asociadas a conflictos preexistentes.
- Necesidades de mejoras específicas en cuanto al despliegue logístico.

Con lo anterior se logró estructurar un programa de capacitación para los equipos regionales en torno a los siguientes ejes:

Tabla 1: Ejes y objetivos del proceso de capacitación a los equipos responsable del proceso de consulta.

Ejes del Plan de Capacitación	Objetivos Específicos
Derechos de los pueblos indígenas y en especial el Derecho a la consulta, el proceso y el procedimiento según el Convenio N°169 de la OIT y otra normativa nacional e internacional vigente.	- Capacitar y evaluar a los funcionarios de los equipos objeto de la capacitación en los contenidos desarrollados.
Presentación sobre el Proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (PL SBAP y SNAP) y contexto por el cual se consulta. Materias a consultar. ¿Qué, quién, cómo y cuándo se consulta?	- Conocimiento íntegro del PL SBAP y SNAP y de las materias a consultar.
Fortalecer las competencias de las autoridades regionales para dirigir el proceso de consulta, a través de experiencias internacionales e internacionales de PCPI.	- Exposición de experiencias de PCPI de los Ministerios de Desarrollo Social y del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. - Juego de roles. - Capacitar en comunicación intercultural. - Capacitar en gestión de conflictos interculturales.
Mapa de actores relevantes para cada región del país	- Identificación de actores relevantes para el proceso de consulta y elaboración de un mapa de actores. - Despliegue a los territorios de las ORPI, entrevista con sus representantes.
Detectar aspectos no satisfactorios, tanto en el conocimiento de los fundamentos de la consulta así como de las habilidades respectivas de los equipos regionales.	- Establecer diagnósticos de dificultades regionales que afecten la consulta. - Establecer planes de capacitación ad-hoc junto a las autoridades.

Fuente: Elaboración propia.

Con esta información se elaboró un plan de capacitación que contempló un encuentro nacional y encuentros macrozonales, considerando los puntos clave a abordar, tanto en la generación de competencias así como en la previsión de escenarios complejos durante la consulta. Estas capacitaciones se realizaron a lo largo del país durante los meses de diciembre de 2015 a febrero de 2016.

Taller Nacional: 14 de diciembre de 2015 con Seremis, Equipos Regionales y Asistencia Técnica de representantes de la Conadi y el Mideso.

Taller Macrozonal, Centro Sur: Regiones de La Araucanía y Biobío, realizado el 03/02/2016 en Concepción. Encabezadas por el SEREMI, Encargado PAC y RRNN.

Además se envió desde el nivel central el documento *“Metodología para la Implementación del Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas respecto de las Materias de Indicaciones del Ejecutivo al Proyecto de Ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*, documento que sistematiza las instrucciones y directrices formuladas en los encuentros nacionales de SEREMI y en los encuentros macrozonales.

Asimismo, este equipo regional realizó durante el año 2016, a fin de recibir el soporte necesario para cada etapa del PCPI PL SBAP y SNAP, las siguientes videoconferencias con el Equipo coordinador de la consulta a Nivel Nacional:

1. Martes 29 de Marzo de 2016
2. Lunes 30 de Junio de 2016
3. Miércoles 22 de Junio de 2016
4. Lunes 18 de Julio de 2016
5. Martes 13 de Septiembre de 2016
6. Jueves 17 de Noviembre de 2016

b) Convocatoria Nacional y Regional.

Con posterioridad a la capacitación se realizó una convocatoria amplia nacional y regional dirigida a todas las instituciones representativas de los pueblos indígenas reconocidos por ley, tal y como lo establece el artículo 15° del DS N°66. De esta fase del proceso estuvo a cargo el Ministerio del Medio Ambiente, a través del Equipo de Coordinación Nacional, el que llevó a cabo varias iniciativas comunicacionales, a saber:

- **Publicación de la Resolución que dispone la realización del PCPI PL SBAP.** Se publicó en el Diario Oficial, el 20 de enero de 2016, la Resolución Exenta N°5 de fecha 08 de enero de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que dispone la realización del proceso de consulta y el inicio del procedimiento administrativo e instruye se proceda a su convocatoria, ordenando abrir el expediente correspondiente, para consultar la medida legislativa “Materias que conformarán futuras indicaciones del Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Boletín N° 9404-12).
- **Publicación de insertos de prensa en medio de circulación nacional y regional.** Se realizaron dos (2) publicaciones de insertos de prensa en el diario La Tercera: en sus ediciones de los días 08 y 16 de marzo de 2016⁶.
- **Envío de cartas certificadas.** Se enviaron a nivel nacional cartas certificadas a los presidentes y/o representantes de todas las organizaciones inscritas en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas perteneciente a la Conadi. El 17 de marzo fue terminado el despacho las 6.296 cartas certificadas.
- **Publicación en páginas web oficiales.** Se publicó la convocatoria en la página web del Ministerio del Medio

⁶ Los insertos referidos constan en el anexo 3 del presente informe.

Ambiente, del Ministerio de Desarrollo Social y de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi), además de la página web <http://consultaindigena.mma.gob.cl/>. En esta última se detallaron los locales en los que se realizaría la jornada, las fechas, hora y direcciones de las reuniones.

- **Mensajes Radiales.** Se realizó una campaña radial convocando al proceso de consulta previa indígena dirigido a todas las instituciones representativas de los pueblos indígenas susceptibles de participar del proceso.
- **Incorporación de hablantes de lengua indígena.** Para efectos de facilitar el proceso de diálogo y comunicación de los contenidos de las medidas, se incorporan en los equipos regionales hablantes de lengua indígena, tal y como consta en la tabla N°6 del presente informe.

Parte de la convocatoria se realizó tanto en lengua oficial como en lengua comprendida por los pueblos indígenas afectados directamente⁷. La convocatoria señalaba claramente el órgano responsable, el motivo de la consulta, el día, hora y lugar de inicio de la etapa de planificación, así como también indicaba un teléfono y un correo electrónico al que se podían hacer preguntas sobre el proceso.

Esta Seremi del Ministerio del Medio Ambiente, para lograr una amplia convocatoria al proceso de consulta, se sumó a la difusión del proceso, los siguientes medios:

- Reuniones con los Alcaldes de la mayoría de los territorios.
- Reuniones previas con comunidades y asociaciones indígenas en los 7 territorios priorizados inicialmente.
- Difusión de la convocatoria en medios de comunicación social masivos.
- Oficios a Municipalidades dando cuenta el inicio del proceso.

5. Metodología del Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas.

La propuesta metodológica utilizada a nivel regional fue la entregada desde el nivel central del Ministerio del Medio Ambiente⁸, específicamente desde el Equipo de Coordinación Nacional. Dicha metodología quedó sujeta en su concreción a lo acordado con las ORPI en la etapa de planificación en esta región, la que fue del siguiente tenor:

El planteamiento metodológico tenía como propósito realizar un proceso de consulta ajustado a lo prescrito en la normativa legal vigente, convocando a la mayor cantidad de organizaciones representativas de los pueblos indígenas presentes en la región. La característica central estuvo en que todas las etapas del proceso en que intervienen los representantes indígenas, se realizaron en las localidades que estos definieron en la etapa de Planificación.

El principio básico de la metodología empleada fue la flexibilidad, por lo que se adaptó a los requerimientos de los pueblos y sus representantes, especialmente, en la cobertura geográfica de las localidades, comunas y sectores en los que se llevaron a cabo las reuniones entre las autoridades indígenas y los representantes del Ministerio. Lo anterior significó que de los 7 sectores o comunas programados inicialmente, éstas se ampliaron llegando a 13 territorios.

De este modo se respondió a los requerimientos de los pueblos indígenas de acercar los lugares de reuniones a los territorios de las ORPI, con el objetivo de facilitar la participación por parte de los pueblos indígenas, otorgar más tiempo para el diálogo, ya que los traslados se acortaban, y brindar espacios más apropiados donde debatieran sus

⁷ La convocatoria en lengua indígena se encuentra disponible en <http://consultaindigena.mma.gob.cl/avisos-consulta-publica/>

⁸ Que consta en el documento "Metodología para la Implementación del Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas respecto de las Materias de Indicaciones del Ejecutivo al Proyecto de Ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas".

ideas, plantearan sus acuerdos y disensos, manifestaran sus opiniones y maneras de pensar frente a las medidas consultadas, y de este modo, llevar a cabo reuniones más fructíferas.

Ampliar la cobertura territorial para implementar este proceso en el doble de localidades de reunión, implicó para la autoridad regional y su equipo, reestructurar el diseño y programación del proceso de consulta regional, dado el gran despliegue en terreno que deberían realizar los funcionarios, facilitadores, hablantes y proveedores para acompañar a las comunidades en éste.

Esta nueva distribución geográfica del proceso se mantuvo de común acuerdo con los representantes de los pueblos indígenas. De esta manera, la metodología para cada etapa se organizó como a continuación se detalla:

a) Cumplimiento Administrativo de las Etapas del Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas.

Para efectos administrativos y cómo piso mínimo se dio cumplimiento al artículo 16° del DS N°66 que aprueba reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N°1, letra a) y N°2 del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Dicho decreto establece en el artículo mencionado, las etapas que debe cumplir un proceso de esta naturaleza:

- Planificación del Proceso de Consulta: Esta etapa tiene por finalidad i) entregar información preliminar sobre la medida a consultar a los pueblos indígenas; ii) determinar por parte de los pueblos indígenas y del órgano responsable de la consulta, los intervinientes, sus roles y funciones; y, iii) determinar conjuntamente (entre el órgano responsable y los pueblos indígenas) la metodología o forma de llevar a cabo el proceso de consulta, el registro de las reuniones que dejen constancia de éste y la pertinencia de contar con observadores, facilitadores y/o ministros de fe.
- Entrega de información y difusión del proceso de consulta: Esta etapa tiene por finalidad entregar todos los antecedentes de la medida a consultar a los pueblos indígenas, considerando los motivos que la justifican, la naturaleza de la medida, su alcance e implicancias.
- Deliberación Interna de los pueblos indígenas: Esta etapa tiene como objetivo que los pueblos indígenas analicen, estudien y determinen sus posiciones mediante el debate y consenso interno respecto de la medida a consultar, de manera que puedan intervenir y preparar la etapa de diálogo.
- Diálogo: Esta etapa tiene por finalidad propiciar la generación de acuerdos respecto de la medida consultada mediante el intercambio de posiciones y contraste de argumentos entre los representantes de los pueblos y el Estado.
- Sistematización, comunicación de resultados y término del proceso de consulta: La última etapa consiste en la elaboración de una relación detallada del proceso llevado a cabo, desde la evaluación de la procedencia, las distintas etapas y los acuerdos alcanzados y disensos producidos, lo que deberá constar en un informe final.

Las particularidades de cada pueblo, región, las condiciones geográficas, su voluntad y otras, y en coherencia con el principio de flexibilidad establecido en el propio Convenio N°169 de la OIT, determinaron que los plazos fueran

acordes a dichas particularidades, mecanismos de acuerdo y de debate de los pueblos indígenas, así como que en la metodología fuese definida previamente a cada etapa, las que se pasan a explicar:

Considerando el nivel de información que se tenía de cada uno de los territorios se estableció en un principio ir trabajando en siete territorios, los que se resumen en la siguiente tabla.

Tabla 2: Territorios inicialmente programados.

1	Cañete
2	Lebu
	Los Álamos
	Curanilahue
	Arauco
3	Intercomuna Concepción
4	Alto Biobío
5	Contulmo
6	Tirúa
7	Mulchén
	Quilaco
	Santa Bárbara
	Negrete
	Otros (Cabrero - Nacimiento, pinto, etc.)

Si bien esta distribución territorial era pertinente en lo general, posteriormente y como efecto de los acuerdos alcanzados en la etapa de planificación, los territorios se ampliaron y ajustaron en un total de 13, con el fin de dar las facilidades y condiciones para una adecuada participación por parte de los representantes de la ORPI.

En la siguiente tabla se presentan los territorios finalmente acordados:

Tabla 3: Territorios acordados con las ORPI durante la Etapa de Planificación.

1	Tirúa sur
2	Tirúa Norte
3	Tirúa Centro
4	Contulmo
5	Lebu
6	Arauco y Curanilahue
7	Los Álamos
8	Alto Biobío, Valle de Biobío
9	Cañete Paicavi Costa
10	Cañete Huentelolen

11	Cañete Cayucupil
12	Cañete Huape Antiquina
13	Bajo Biobío

Los territorios finalmente acordados, y con quienes se trabajó durante todo el proceso hasta el encuentro de dialogo final, representan en gran medida los espacios territoriales mapuche de la región: Lafkenche, Moluche, y en menor medida Pewenche. No hubo representatividad en los territorios acordados de las ORPI urbanas de la intercomuna de Concepción.

De los territorios originalmente planificados y con quienes se inició trabajo en la etapa de planificación, hubo dos que se restaron del proceso, luego de la etapa de planificación.

- ORPI urbanas de la intercomuna de Concepción. El proceso de consulta con las ORPI urbanas de la intercomuna de Concepción se vio marcado desde un inicio por contingencias asociadas a la aprobación de proyectos de inversión en el territorio. Fue muy difícil poder diferenciar el proceso de consulta de las instancias de aprobación de estos proyectos, lo cual finalmente se tradujo en la no continuidad de las organizaciones urbanas de concepción en el proceso de consulta.
- Valle del Queuco de la comuna de Alto Biobío. El proceso de consulta en el Valle del Queuco, comuna de Alto Biobío si bien generó interés en los dirigentes de las comunidades pewenches del sector, se vio afectado por un conflicto territorial asociado a la instalación de centrales de paso y recuperación de tierras. Por este motivo, y de mutuo acuerdo entre las partes, el proceso de consulta se vio suspendido.

En relación al porcentaje de participación en relación con el universo de las ORPI en la región, si bien no se tiene la magnitud exacta, este es un bajo porcentaje, ya que gran parte de las organizaciones formales en la región, que son numerosas, no participaron directamente del proceso, lo cual se explica por las siguientes razones:

- a) Poca confianza en la utilidad real de participar en el proceso
- b) Delegación de la participación en los líderes territoriales, quienes los representan en estas instancias de carácter político
- c) Falta de información o de facilidades para asistir a las reuniones.

III. Etapas del proceso de consulta

1. Introducción.

En este capítulo se da cuenta del proceso de consulta a pueblos indígenas del PL SBAP y SNAP desarrollado en la Región del Biobío, desde la etapa de planificación, hasta la etapa de sistematización e informe regional según este fue desarrollándose, conforme las particularidades propias de la región y de los pueblos indígenas que las componen.

Junto con las etapas establecidas formalmente, el equipo regional consideró pertinente una etapa previa, la cual consistió en un proceso de contacto preliminar con las comunidades, con el fin de contar a los dirigentes principales que prontamente se daría inicio al proceso formal de consulta.

2. Etapa de Planificación.

El proceso de planificación se inició conforme el cronograma nacional, a partir del día 08 de Abril de 2016, de forma tal que a partir de esa fecha y hasta el 29 de Junio de 2016, se realizaron 20 reuniones de planificación, en las comunas y/o localidades y fechas que se indican a continuación:

Tabla 4: Reuniones realizadas durante la Etapa de Planificación

N°	Día	Fecha	Lugar	Actividad
1	Viernes	08-abr	Cañete	1ra reunión de planificación
2	Martes	12-abr	Lebu	1ra reunión de planificación
3	Miércoles	13-abr	Concepción	1ra reunión de planificación
4	Jueves	14-abr	Alto Biobío	1ra reunión de planificación
5	Viernes	15-abr	Contulmo	1ra reunión de planificación
6	Martes	19-abr	Tirúa	1ra reunión de planificación
7	Jueves	21-abr	Los Ángeles	1ra reunión de planificación
8	Martes	03-may	Los Álamos	2da reunión de planificación territorio Arauco Norte
9	Lunes	09-may	Concepción	2da reunión de planificación intercomuna Concepción
10	Miércoles	11-may	Contulmo/elicura	2da reunión de planificación Valle de Elicura
11	Jueves	12-may	Contulmo/cerro	2da reunión de planificación Sector Cerro
12	Sábado	14-may	Alto Biobío/Cauñicú	2da reunión de planificación Valle del Queuco
13	Lunes	16-may	Alto Biobío/Chenqueco	2da reunión de planificación Valle del Biobío
14	Martes	24-may	Cañete	2da reunión de planificación
15	Sábado	28-may	Negrete	2da reunión de planificación Valle del Biobío territorio Bajo Biobío
16	Jueves	16-jun	Tirua Centro y Sur	2da reunión de planificación
17	Viernes	17-jun	Tirua Norte	2da reunión de planificación
18	Miércoles	29-jun	Cañete	3ra reunión de planificación/1ra de información
19	Miércoles	29-jun	Concepción	3ra reunión de planificación

20	Martes	9 - ago	Concepción	4ta reunión de planificación
----	--------	---------	------------	------------------------------

En dichas jornadas se determinaron los intervinientes, se entregó información preliminar sobre el PCPI y la medida a consultar, se hizo la presentación de la metodología propuesta por el Ministerio, de los aspectos centrales de las medidas en consulta, así como también se entregó, conforme las exigencias de las instituciones representativas de los pueblos y sus representantes, información en soporte físico (medidas, metodología expuesta, texto del PL SBAP y SNAP y otros) para que fuera discutida por las bases luego de concluida la jornada de trabajo realizada con el Ministerio.

En total, el proceso se inició en 13 territorios participando más de 300 representantes y dirigentes de comunidades, asociaciones y organizaciones indígenas de diversa índole.

Tabla 5: Número de participantes del primer encuentro de la etapa de Planificación, por comuna o localidad.

Comuna o localidad	N° Asistentes a la 1° reunión	N° Asistentes a la 2° reunión	N° Asistentes a la 3° reunión
Cañete	16		
Lebu	54		
Concepción	34		
Alto Biobío	17		
Contulmo	25		
Tirúa	11		
Los Ángeles	19		
Los Álamos		42	
Concepción		45	
Contulmo/Elicura		8	
Contulmo/cerro		22	
Alto Biobío/Cauñicú		25	
Alto Biobío/Chenquenco		6	
Cañete		6	
Negrete		37	
Tirua Centro y Sur		19	
Tirua Norte		15	
Cañete			11
Concepción			18
Concepción (4ta reunión de planificación)			25
Total	176	225	54

Fuente: elaboración propia

A su vez, se gestionó en algunas ocasiones la participación de hablantes de lengua materna y/o facilitadores interculturales, que tenían como propósito precisamente facilitar las reuniones en cuanto al uso del idioma, el cumplimiento del protocolo indígena y el respeto por los métodos tradicionales de debate y decisión. Sin embargo, esto

no tuvo el impacto pensado, ya que una gran parte de los participantes en las reuniones no hablaba ni entendía *chedungún*, llegando incluso a producirse discusiones entre los participantes referidas al idioma a utilizar. En comunas como Alto Biobío, donde el idioma es hablado de manera constante por la población, hubo mayor dialogo en la lengua mapuche.

Tabla 6: Hablantes de lengua indígena en la Región del Biobío.

Comuna o localidad	Número de Hablantes	Lengua del Hablante
Cañete	1	<i>chedungún</i>
Lebu	1	<i>chedungún</i>
Concepción	1	<i>chedungún</i>
Alto Biobío	30	<i>chedungún</i>
Los Álamos	1	<i>chedungún</i>
Contulmo	1	<i>chedungún</i>
Curanilahue	1	<i>chedungún</i>
Tirua	1	<i>chedungún</i>
Total	37	

A petición o con la anuencia de las ORPI, actuó como observador del proceso el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en las siguientes comunas:

Tabla 7: Observadores del Instituto Nacional de Derechos Humanos en la Región del Biobío.

Comuna o localidad	Número de reuniones a las que asistió
Cañete	1
Alto Biobío	1
Tirua	1
Los Álamos	1
Total	4

Estas distintas aproximaciones a los pueblos indígenas y a sus organizaciones representativas permitieron mejorar las relaciones entre los responsables de la consulta y los representantes de los pueblos, logrando que las siguientes etapas del proceso fuesen realizándose de manera más fluida, con intervinientes acordados y una metodología consensuada.

3. Etapa de Entrega de Información y Difusión del Proceso de Consulta.

Esta etapa se inició conforme el cronograma nacional, a partir del día 31 de Mayo de 2016, de forma tal que a partir de esa fecha y hasta el 30 de Julio de 2016, se realizaron 10 reuniones de Entrega de Información y Difusión del Proceso de Consulta, en las comunas y/o localidades y fechas que se indican a continuación:

Tabla 8: Reuniones en la Etapa de Entrega de Información y Difusión.

1	Martes	31-may	Alto Biobío	1ra reunión de información
2	Miércoles	08-jun	Curanilahue	1ra reunión de información Arauco Norte
3	Sábado	11-jun	Contulmo	1ra reunión de información
4	Miércoles	29-jun	Cañete	1ra de información
5	Jueves	07-jul	Tirua Centro	1ra reunión de información
6	Viernes	08-jul	Tirua Sur	1ra reunión de información
7	Miércoles	13-jul	Los Álamos	2da reunión de información
8	Viernes	22-jul	Cauñicú	1ra reunión de información
9	Martes	26-jul	Cañete	2da reunión de información
10	Sábado	30-jul	Tirua Norte	1ra reunión de información

La etapa se desarrolló en una reunión en 8 ocasiones, y en 2 reuniones en dos territorios.

Como consta en actas incluidas en el expediente, en esta reunión se expuso y entregó información esquematizada de la medida en consulta, de manera tal que permitiera su mejor comprensión, se hizo entrega de la minuta de las materias a consultar para las indicaciones al PL SBAP y SNAP, además para aquellos que lo requirieran, del proyectos de ley íntegro (Boletín N° 9404-12), ingresado al Congreso el año 2014⁹ y de la o las presentaciones realizadas por el Equipo Regional de SEREMI del MMA o por el SEREMI¹⁰ a los dirigentes de las instituciones representativas de los pueblos indígenas.

Se explicaron los posibles alcances y desafíos que implicaría para los pueblos indígenas del país.

La metodología de entrega de la información fue interactiva; se explicó y se respondieron dudas de los participantes. Junto a lo anterior se explicó el rol de los asesores que podían buscar las Organizaciones Representativas de los Pueblos Indígenas, tales como instituciones, comunidades o asociaciones para que las asesoraran en el estudio de las medidas consultadas. Es importante hacer presente que en todas las reuniones se realizó solo un acta que dio cuenta de las materias de consultadas.

Los materiales entregados fueron:

⁹ En muchas localidades la información sobre las materias a consultar para las indicaciones fueron entregada en la primera o segunda reunión de planificación ya que los pueblos solicitaron disponer de toda la información antes de iniciar cualquier tipo de diálogo con el gobierno.

¹⁰ La o las presentaciones efectuadas en esta etapa constan en el 4 del presente Informe.

- Minuta sobre las materias a consultar
- Copia del proyecto de ley

En términos generales, la etapa de entrega de información se realizó de forma rápida en los distintos territorios de la región, ya que los representantes de las ORPI vieron a la etapa de deliberación interna como la oportunidad adecuada para entrar a informarse con todo el detalle sobre el proyecto, con apoyo de asesores. De esta manera, en varios territorios se indicó que una buena manera de trabajar sería entregando información a los asesores, para que estos pudiesen bajarla a las bases comunitarias.

Tabla 9: Número de participantes en la etapa de Entrega de Información y difusión del proceso de Consulta, por comuna o localidad en la Región de Biobío.

Comuna o localidad	N° Asistentes a la 1° reunión	N° Asistentes a la 2° reunión	N° Asistentes a la 3° reunión
Alto Biobío	15		
Curanilahue	44		
Contulmo	17		
Cañete	11		
Tirua Centro	12		
Tirua Sur	19		
Los Álamos	9		
Cauñicú		13	
Cañete		13	
Tirua Norte	15		
Total	142	26	

Fuente: elaboración propia

El tema de los asesores para las reuniones de deliberación interna, así como los recursos disponibles y plazos para su ejecución fue un tema complejo de abordar por parte del equipo regional en las reuniones de información. Si bien, esto había sido tratado en la etapa de planificación, fue en estas reuniones donde se manifestó con mayor fuerza. En general, las ORPI no estaban de acuerdo con los recursos comprometidos para asesorías, así como los de apoyo para la realización de reuniones de deliberación, lo que requirió un extenso y agotador proceso de negociación para la continuación del proceso de consulta.

Tomando la experiencia de la etapa de Planificación, en esta etapa no se priorizó el contar con facilitadores hablantes de *chedungún*.

A petición o con la anuencia de las ORPI, actuó como observador del proceso el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en las siguientes comunas y localidades:

Tabla 10: Observadores del Instituto Nacional de Derechos Humanos en la Región de Biobío, etapa de información

Comuna o localidad	Número de reuniones a las que asistió
Tirua Norte	1
Total	1

4. Etapa de Deliberación Interna de los Pueblos Indígenas.

La etapa de deliberación interna es una instancia propia de los pueblos indígenas, por lo que en dichas reuniones el Ministerio solamente colaboró en la logística, siendo la regla general no asistir, salvo que los miembros de los pueblos indígenas los invitasen para aclarar alguna duda.

La etapa se llevó a cabo de conformidad a los requerimientos de los pueblos indígenas participantes del proceso. En este sentido, las ORPI de la región se coordinaron territorialmente para realizar las asambleas de deliberación interna; fijaron fechas y lugares de conversación y análisis de las medidas consultadas. Así también, los asesores fueron buscados y elegidos autónomamente por las ORPI participantes.

Para la realización de esa etapa, el MMA dispuso de los recursos necesarios de soporte logístico: locación –cuándo fue necesario- alimentación y traslado hasta para dos reuniones¹¹, sin perjuicio que en el ejercicio propio de sus facultades y derechos, dichas organizaciones representativas de los pueblos indígenas (ORPI), pudiesen reunirse el número de veces que lo estimasen conveniente. **Este tema correspondió a uno de los más complejos de resolver por parte del equipo local, ya que en general las ORPI no estaban de acuerdo con las condiciones del MMA para apoyo de las reuniones, así como para la contratación de asesores.**

De acuerdo a lo establecido en el Convenio N°169 de la OIT, y con la finalidad de equiparar el conocimiento de las ORPI, respecto de las materias a consultar y así desarrollar un proceso participativo, libre e informado, se dispuso, de conformidad a las normas de contratación de compras públicas, la contratación directa de asesores técnicos para y de confianza de las ORPI que lo solicitaron, a fin de llevar a cabo una reflexión guiada de la medida consultada. Los asesores se contrataron hasta un máximo de 4 reuniones.

Al concluir la asesoría y como producto de la misma, se requirió un informe final a los respectivos asesores, con el siguiente contenido:

- a) Singularizar a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas a las cuales se asesoró.
- b) Indicar el número de reuniones realizadas y asistentes, adjuntando al efecto el listado de asistencia a cada una de ellas, con una o más fotografías de cada reunión en el caso que las organizaciones representativas accedieran en la toma de fotografías.
- c) Aportar los antecedentes que permitan concluir que las materias que conformarán las indicaciones del Poder Ejecutivo al PL SBAP y SNAP, fueron analizadas, estudiadas y que los pueblos determinaron sus posiciones mediante el debate y consenso interno, de manera que puedan intervenir y preparar la etapa de diálogo.
- d) Para el caso que los pueblos indígenas lo requieran, el asesor deberá asistirlos en la definición de su posición

¹¹ Excepcionalmente en algunos casos se financiaron más de dos.

respecto de la medida a consultar, lo que puede significar la elaboración de un documento, el que deberá formar parte del informe, a menos que las comunidades dispongan expresamente su reserva hasta la etapa de diálogo.

Respecto de la contratación de asesores técnicos, a nivel regional, se contrataron once asesores de conformidad a lo presentado en la siguiente tabla.

Tabla 11: Número de asesores técnicos contratados por la Región para la etapa de Deliberación Interna de las ORPI en la Región de Biobío

Comuna y/o localidad	Asesores técnicos contratados para la etapa de deliberación interna
Arauco y Curanilahue	Ramón Esteban Nain Catrilelbun
Contulmo	Claudia Yasmin Jerez Guirriman
Alto Biobío	José Segundo Ancanao Calpan
Tirua Sur	Jorge Andrés Zárate Delgado
Tirua Norte	María Cristina Ñancuqueo Lincoñir
Lebu	Luis Hernán Llanquilef Renequeo
Los Álamos	Ramón Esteban Nain Catrilelbun
Cañete – Cayucupil	Claudio Antonio Corvalán Gallegos
Cañete – Paicavi	Claudia Yasmin Jerez Guirriman
Bajo Biobío	María Cristina Ñancuqueo Lincoñir
Cañete - Huentelolen	Isaac Carril Vejar
Total	11

Fuente: Elaboración propia.

Es importante mencionar que la contratación de los asesores de manera directa por parte del MMA, **significó un proceso tremendamente complejo para el equipo local**, toda vez que estos procesos fueron vistos desde el nivel central, con poca claridad y comunicación para su tramitación. Esto se tradujo en complicaciones en las relaciones locales con las ORPI para llevar adelante las reuniones, y significó para el equipo local dedicar gran parte del tiempo a temas administrativos que se desviaron de las labores propias de llevar adelante la relación local con las ORPI.

5. Etapa de Diálogo.

Esta etapa se realizó los días 13 y 14 de Diciembre de 2016 en el sector de Lorcura, Lago Lleu Lleu, comuna de Tirúa. En ella se reagruparon los territorios que se habían subdividido para dar paso a un análisis global de las medidas (en cuanto a su pertinencia y naturaleza) y particular (en cuanto al análisis de las materias consultadas). En la región se realizó una reunión de dialogo y cierre regional del proceso.

En ella estuvieron presentes el SEREMI, Sr. Richard Vargas Narváez y su equipo regional integrado por:

1. Cristian Cornejo Moraga
2. María Cecilia Jiménez Urrutia

3. Paulina Ortiz González
4. Pablo Azúa García

Se revisó pormenorizadamente las materias para las indicaciones y se expusieron las propuestas de las ORPI, luego del análisis de las mismas por el SEREMI y su equipo, se procedió a un diálogo respecto de las mismas. En el debate se distinguieron entre aquellas materias consultadas y aquellas que no tenían ese carácter, respecto de las primeras se lograron acuerdos o se produjeron desacuerdos, respecto de las segundas también se dejó constancia en el acta respectiva.

A partir de este diálogo se alcanzó acuerdo regional sobre las medidas en consulta, el cual quedo establecido en el acta del encuentro del 13 y 14 de Diciembre.

Tabla X: ETAPA DE DIALOGO. Número de participantes por Región en los diferentes encuentros de la etapa de Diálogo.

Nº REGION	REGION	Nº DE PARTICIPANTES	Nº DE ORPI	Nº DE REUNIONES
VIII	Biobío	31	10	1

Tabla 12: Observadores del Instituto Nacional de Derechos Humanos en la Región de Biobío, etapa de diálogo.

Comuna o localidad	Número de reuniones a las que asistió
Tirua Norte	1
Total	1

Junto con los acuerdos logrados el 13 y 14 de Diciembre de 2016, por solicitud de las ORPI, se realizó una reunión complementaria al encuentro de dialogo el día 20 de Diciembre de 2016, en la comuna de Contulmo, la cual consistió en incorporar algunas precisiones en detalle, en base al articulado del Proyecto de Ley por parte de una comisión elegida por los representantes de las ORPI presentes, designada para tales efectos. En dicha reunión no participó la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Biobío.

Dicho documento se incorporó como anexo al acta de acuerdos, así como parte de “otras materias tratadas” en la tabla a continuación.

Tabla 13: Sistematización del Diálogo de la Región de Biobío

Medida consultada (materia)	Lo planteado por el MMA en minuta entregada a las ORPI	Propuesta de las Organizaciones Representativas de los Pueblos indígenas (ORPI)	Acuerdo	Desacuerdo	Observaciones y/o fundamentos
<p>a) Procedimiento Creación de Áreas Protegidas (AP).</p> <p>Arts. 24, 25 y 26 del Proyecto L ingresado.</p>	<p>Tendrá plazos, etapas y a los actores involucrados en su declaración.</p>	<p>El procedimiento de creación de una AP sea acorde del Convenio 169 OIT, además que la etapa de participación ciudadana contemple el artículo 6 del Convenio 169 OIT, de forma que se instruya un PCI. Consulta debe efectuarse según Convenio. Es necesario que se hagan procesos de consulta y participación de las comunidades locales en territorios con ascendencia indígena. La consulta deberá ser amplia, tanto como pueblos o territorios.</p>	<p>Si</p>		
	<p>Se inicia por iniciativa del Estado o a solicitud de personas interesadas.</p>	<p>No hubo pronunciamiento en este tema.</p>	<p>N/A</p>		
	<p>La propuesta de una AP debe tener un Informe Técnico que justifique su valor ecológico.</p>	<p>Se propone que junto con justificar el valor ecológico, también se considere el valor patrimonial indígena en este informe técnico</p>	<p>Si</p>		
	<p>El SBD y AP determinará la pertinencia de creación del AP.</p>	<p>El procedimiento de creación de una AP sea acorde del Convenio 169 OIT, además que la etapa de participación ciudadana contemple el artículo 6 del Convenio 169 OIT, de forma que se instruya un PCI. Consulta debe efectuarse según Convenio. Es necesario que se hagan procesos de consulta y</p>	<p>Si</p>		

Medida consultada (materia)	Lo planteado por el MMA en minuta entregada a las ORPI	Propuesta de las Organizaciones Representativas de los Pueblos indígenas (ORPI)	Acuerdo	Desacuerdo	Observaciones y/o fundamentos
		participación de las comunidades locales en territorios con ascendencia indígena. La consulta deberá ser amplia, tanto como pueblos o territorios.			
	Considera una etapa de participación ciudadana.	El procedimiento de creación de una AP sea acorde del Convenio 169 OIT, además que la etapa de participación ciudadana contemple el artículo 6 del Convenio 169 OIT, de forma que se instruya un PCI. Consulta debe efectuarse según Convenio. Es necesario que se hagan procesos de consulta y participación de las comunidades locales en territorios con ascendencia indígena. La consulta deberá ser amplia, tanto como pueblos o territorios.	Si		
	Se crearán por DS del (la) Presidente (a) de la república.	No hubo pronunciamiento en este tema.	N/A		
b) Modelos de Gestión de las Áreas Protegidas (AP) del Estado. Art. 27 del proyecto de ley ingresado	Administración de las AP, competencia del Estado, a través del SBAP.	Es necesario y obligatorio que en la construcción y aplicación de un modelo de gestión de una AP este siempre presente la comunidad indígena, eso ya que les asiste el derecho a tomar parte en la utilización, conservación y administración de los recursos que aquí existan. Modelo de gestión descentralizado. En tanto en áreas protegidas privadas, en el caso de que estas se encuentren en territorios con ascendencia indígena o	Si		

Medida consultada (materia)	Lo planteado por el MMA en minuta entregada a las ORPI	Propuesta de las Organizaciones Representativas de los Pueblos indígenas (ORPI)	Acuerdo	Desacuerdo	Observaciones y/o fundamentos
		aledaña a territorio indígena, el pueblo Mapuche también podrá participar en la administración de estas áreas.			
c) Criterios para otorgamiento de concesiones en Áreas Protegidas (AP) del Estado. Arts. 41 y ss del proyecto de ley ingresado.	Se otorgan para desarrollar actividades en beneficio del AP: turismo de bajo impacto, investigación científica, proyectos de educación.	En el Comité Técnico de otorgamiento de Concesiones debe tener un ente resolutorio que represente a las comunidades de los pueblos indígenas.	Si		
	Sólo en aquellas AP que cuenten con plan de manejo y por no más de 30 años.	Se deberán revisar las concesiones anualmente, por parte del Comité Técnico de concesiones.	Si		
	Se deben cumplir ciertos criterios: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Ser coherente con el objetivo del área protegida y ajustarse a lo establecido en el plan de manejo. ✓ Privilegiar el respeto y participación de las comunidades locales en la prestación del o los servicios que se desarrollen, como en los beneficios que el proyecto concesional genere. ✓ Las de Concesiones de turismo bajo la modalidad de un turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural; ✓ Las concesiones de investigación científica deberán colaborar como 	Es necesario dar en concesión en una AP a las comunidades que estén insertas o colindantes a lo que se quiere entregar, ya que lo más seguro es que estas comunidades mantengan prácticas culturales en sus sitios de significación espiritual cultural, teniendo esta indicación una relación directa con la indicación anterior de gestión de una AP. Prioridad para los pueblos indígenas, sin que sea exclusivo.	Si		

Medida consultada (materia)	Lo planteado por el MMA en minuta entregada a las ORPI	Propuesta de las Organizaciones Representativas de los Pueblos indígenas (ORPI)	Acuerdo	Desacuerdo	Observaciones y/o fundamentos
	<p>instrumento de apoyo y soporte científico en el proceso de toma de decisiones para la gestión y logro de los objetivos de protección definidos para las áreas protegidas.</p> <p>✓ Las concesiones de educación deberán promover programas y mecanismos a través de los cuales la comunidad tome conciencia pública del valor de la biodiversidad y en particular del rol de las áreas protegidas en la conservación, así como la difusión del conocimiento y capacitación en conservación de la biodiversidad.</p>				
	<p>Por regla general onerosas, excepcionalmente podrán ser otorgadas de manera gratuita en favor de municipalidades, organismos estatales y personas jurídicas privadas sin fines de lucro, para actividades de investigación científica o de educación</p>	<p>No hubo pronunciamiento en este tema.</p>	<p>N/A</p>		
<p>d) Categoría especial para la Conservación en tierras indígenas.</p> <p>Art. 13 del proyecto de ley ingresado</p>	<p>En la actualidad se reconocen 9 (nueve) categorías de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reservas de Regiones Vírgenes, • Parques Nacionales, • Reservas Nacionales, 	<p>1.- Se propone incorporar una nueva categoría de AP denominada AREA DE CONSERVACION DE PUEBLOS INDIGENAS. 2.- Se propone incorporar una nueva categoría de AP denominada</p>	<p>Si</p>		

Medida consultada (materia)	Lo planteado por el MMA en minuta entregada a las ORPI	Propuesta de las Organizaciones Representativas de los Pueblos indígenas (ORPI)	Acuerdo	Desacuerdo	Observaciones y/o fundamentos
	<ul style="list-style-type: none"> • Reservas Monumentos Naturales, • Humedal de Importancia Internacional o Sitios RAMSAR, • Santuarios de la Naturaleza, • Parques Marinos, • Reservas Marinas y • Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos. 	<p>Monumento Nacional Indígena, que podría estar ubicado en espacios urbanos, que incorpore lugar de significación espiritual para Organizaciones, Comunidades y Asociaciones Indígenas.</p> <p>3.- Se propone incorporar una nueva categoría de protección para proteger borde costero ancestral, con uso consuetudinario, protegido y administrados por comunidades ribereñas y aldeañas (incluyendo lagunas, humedales etc.) a través de AMCP indígena. Con derecho de acceso para todo el Pueblo Mapuche, incluyendo uso y practicas ancestrales en el borde costero y su entorno.</p> <p>4.- Una vez establecidas áreas protegidas indígenas, los proyectos de inversión no deberán intervenir estos territorios.</p>			
	<p>Estas categorías como parte integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cuyas definiciones consideran distintos niveles de protección: desde la protección más estricta (Parque Nacional y Monumento Natural) hasta aquellas que junto con la protección de los ecosistemas naturales, permiten el uso sostenible de los recursos naturales (Reservas Nacionales y</p>	<p>No hubo pronunciamiento en este tema.</p>	<p>N/A</p>		

Medida consultada (materia)	Lo planteado por el MMA en minuta entregada a las ORPI	Propuesta de las Organizaciones Representativas de los Pueblos indígenas (ORPI)	Acuerdo	Desacuerdo	Observaciones y/o fundamentos
	Reservas Marinas, Áreas Marinas Costero Protegidas de Múltiples Usos y Sitios Ramsar).				
	Categorías pueden ser aplicadas con independencia del régimen de propiedad del área, sea ésta: fiscal, de uso público o privada.	No hubo pronunciamiento en este tema.	N/A		
e) Infracciones fuera y dentro de las áreas protegidas. Art. 92 y 93 del proyecto de ley ingresado	Las infracciones y sanciones tienen por objeto orientar las buenas prácticas y desincentivar el uso no sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad.	No hubo pronunciamiento en este tema.	N/A		
	Aplicación en Áreas protegidas, y fuera de ellos en sitios prioritarios para la conservación, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados. Se establecen infracciones por incumplimiento de los instrumentos de conservación que elabora y fiscaliza el SBD y AP, tales como los planes de manejo para la conservación o los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.	Se propone que se reconozcan todas las prácticas y usos ancestrales de los pueblos indígenas y que puedan efectuarse en las AP en territorio indígena o con ascendencia, tales como recolección de frutos silvestres, hierbas medicinales, entre otros, siempre y cuando no se amenace el recurso. Se deben establecer cuáles son las prácticas ancestrales y su intensidad de uso/recolección. Estas prácticas no debiesen ser consideradas infracciones, tanto al interior de AP como fuera de ellas	Si		
	Existen una serie de actividades que si no se prohíben o controlan pueden afectar y dañar las áreas, como por ejemplo: Remover o extraer suelo, hojarasca, humus, turba, arena, ripio o tierra.	Se propone que se reconozcan todas las prácticas y usos ancestrales de los pueblos indígenas y que puedan efectuarse en las AP en territorio indígena o con ascendencia, tales	Si		

Medida consultada (materia)	Lo planteado por el MMA en minuta entregada a las ORPI	Propuesta de las Organizaciones Representativas de los Pueblos indígenas (ORPI)	Acuerdo	Desacuerdo	Observaciones y/o fundamentos
		como recolección de frutos silvestres, hierbas medicinales, entre otros, siempre y cuando no se amenace el recurso. Se deben establecer cuáles son las prácticas ancestrales y su intensidad de uso/recolección. Estas prácticas no debiesen ser consideradas infracciones			
	Intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna.	Ídem Anterior	Si		
	Cortar, arrancar, extraer o mutilar ejemplares de plantas, hongos o líquenes.	Ídem Anterior	Si		
	Destruir nidos o lugares de aposentamiento, reproducción o crianza.	Ídem Anterior	Si		
	Interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, así como humedales o depositar elementos extraños en estos.	Ídem Anterior	Si		
	No se considerarán infracciones las conductas consideradas en el plan de manejo, las que cuenten con la autorización del Servicio o se realicen en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.	Se propone que se reconozcan todas las prácticas y usos ancestrales de los pueblos indígenas y que puedan efectuarse en las AP en territorio indígena o con ascendencia, tales como recolección de frutos silvestres, hierbas medicinales, entre otros, siempre y cuando no se amenace el recurso. Se deben establecer cuáles son las prácticas ancestrales y su intensidad de uso/recolección. Estas prácticas no debiesen ser consideradas infracciones	Si		
f) Instrumentos	Son mecanismos de	1.- Se deben precisar	Si		

Medida consultada (materia)	Lo planteado por el MMA en minuta entregada a las ORPI	Propuesta de las Organizaciones Representativas de los Pueblos indígenas (ORPI)	Acuerdo	Desacuerdo	Observaciones y/o fundamentos
económicos para conservar la biodiversidad.	apoyo financiero y técnico para asegurar que la gestión sobre la biodiversidad sea efectiva tanto dentro como fuera de las áreas protegidas	instrumentos económicos para apoyar prácticas de conservación de biodiversidad tradicionales. 2.- Creación de un Fondo que sea repartido equitativamente (no concursable), entre los territorios y las asociaciones urbanas indígenas, para la conservación de la biodiversidad. 3.- Promoción de instrumentos que permitan la patentación de productos tradicionales, y salvaguardar semillas y material propio de las especies (genético).			
	Se promueva el involucramiento y participación de la sociedad en ella	Se deberán promover convenios con centros de investigación, que respalden que el valor agregado y que este quede en las comunidades indígenas.	Si		
	Implican la incorporación de prácticas sustentables en los procesos y actividades productivas.	No hubo pronunciamiento en este tema.	N/A		

Otras propuestas y requerimientos planteados por las ORPI.

- Documento emanado de reunión sostenida el 20 de Diciembre por las ORPI en la comuna de Contulmo, con el fin de precisar detalles sobre el articulado del proyecto de ley en base a los acuerdos de la etapa de Dialogo. **(Anexo 1)**
- ART 6 LETRA R, agregar que dentro de los instrumentos económicos para la Biodiversidad exista un fondo para las comunidades indígenas y que este sea coadministrado por el servicio y los representantes de los pueblos indígenas
- ART 1 agregar el concepto de valor social y cultural asociados
- ART 6 LETRA A, se debe agregar en conjunto con pueblos indígenas en áreas protegidas en territorios indígenas o con ascendencias indígenas.
- ART 6 LETRA W, se debe agregar que se debe fiscalizar sobre el uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias químicas en zonas de amortiguación de áreas protegidas.

- ART 6 LETRA Y, agregar, tales como participar en conjunto con CONAF en la elaboración de los planes de prevención de incendios forestales de áreas protegidas.
- ART 9 se propone agregar, direcciones provinciales, y cada una con una unidad de áreas protegidas indígenas.
- ART 11 Agregar letra a: se invoca el convenio 169, según el Art 5 Art 17 y la declaración de los derechos humanos.
- ART 12 AGREGAR LETRA D: preserva, mantener y respetar conocimientos y usos ancestrales estilos de vida de los pueblos indígenas asociados a la conservación y preservación de la biodiversidad.
- ART 13. AGREGAR letra J, área de protección y conservación de pueblos indígenas, k: Monumento indígena, L: AMCP Indígena.

6. Etapa de Sistematización.

La etapa de sistematización consistió en la construcción de los expedientes finales correspondientes al proceso de consulta de las materias para las indicaciones del Poder Ejecutivo al PL SBAP y SNAP, más los expedientes específicos de convocatoria, de recursos interpuestos y de comunicaciones y la elaboración del presente Informe del Proceso. Con ello se da cuenta de todos los medios de verificación de la realización de todas las etapas del proceso, además de todos los antecedentes relativos al proceso mismo, como son convocatorias, registro fotográfico de reuniones, actas, listas de asistencia, entre otros.

IV. Resultados Región de Biobío del Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas.

El proceso de consulta se desarrolló con normalidad en la Región de Biobío, aunque como aprendizaje, hay una serie de elementos del proceso que revisar y ajustar para lograr, en el futuro, consultas de mejor calidad. Entre estos es pertinente mencionar:

- Poca confianza en el proceso.
- Arrastre de cuestionamientos de consultas anteriores: decretos 66 y 40.
- Procesos paralelos de consulta.
- Excesivo requerimiento de dirigentes por parte de la institucionalidad pública.
- Presupuesto limitado en la etapa de deliberación interna.
- Complejidades administrativas para la contratación de asesores.
- Excesivo manejo de nivel central para el desarrollo de la consulta.
- No participación de Concepción.
- Bajo Biobío: Contratación asesor y deliberación interna¹².

Respecto de los productos concretos de la consulta, el principal es el mencionado acuerdo Regional sobre las materias para las indicaciones del Poder Ejecutivo, las que constan en las respectivas actas de acuerdos y desacuerdos, fruto de las Jornadas de Diálogo Regional y su sistematización, además se pueden mencionar los siguientes:

- La participación y concurrencia de más de 300 representantes y dirigentes de organizaciones indígenas representativas del pueblo mapuche de la región del Biobío a la primera convocatoria del proceso de consulta a los pueblos indígenas. Dicho número con el devenir del proceso se fue reduciendo, llegando a las etapas finales de

¹² “En el territorio Bajo Biobío, que comprende a las comunas de Mulchen, Santa Bárbara, Los Ángeles y Negrete, se solicitó considerar para la etapa de deliberación interna la asesoría de una abogada que en procesos anteriores había apoyado al territorio en cuestión. Al tomar contacto con la asesora, se nos manifestó que para poder prestar la asesoría, se solicitaban condiciones muy por sobre lo que el ministerio estaba dispuesto a cubrir para estos efectos. Esto se tradujo en un largo proceso de negociación, donde finalmente las comunidades aceptaron las condiciones del Ministerio, pero con otra persona como asesor; y dejando en claro que, a pesar de continuar en el proceso, no estaban conformes con la forma en que se había llevado la negociación”.

diálogo a un número de representantes por territorio cercano a los 40.

- La flexibilidad metodológica que permitió ampliar y desarrollar la consulta en los tiempos y territorios de los propios pueblos, así el proceso se acercó a los pueblos indígenas y no éstos a él, lo que queda demostrado con la ampliación de la cobertura de 7 a 13 localidades conforme las necesidades de los participantes.
- El trabajo reflexivo realizado por los representantes de los pueblos indígenas con el apoyo de asesores de su exclusiva confianza, lo que permitió elaborar propuestas y aportes respecto de las materias en consulta en consulta, las que constituyeron un insumo fundamental para las jornadas o reuniones de diálogo realizadas a lo largo del país en comunas, provincias y regiones.
- La independencia y autogobierno de los pueblos en el desarrollo de su deliberación interna, en que el Estado actúa como facilitador sólo en las instancias y momentos en que fue requerido, así como en la contratación de asesores para permitir equiparar las posiciones de las partes en el PCPI.
- El reconocimiento y consideración de los territorios y localidades ancestrales del pueblo mapuche en la región del Biobío en los cuales se desarrolló el proceso, dando cuenta de la participación local de los indígenas de acuerdo a sus ordenamientos propios y territoriales.
- El reconocimiento de las autoridades tradicionales y de las orgánicas políticas propias de los pueblos como las mesas territoriales mapuche de cada territorio.
- La determinación por parte de los propios pueblos indígenas de sus representantes o delegados que actuaron como intervinientes en el PCPI, los que fueron elegidos con independencia y sin la participación del Estado, considerando la participación de dirigentes representativos del Pueblo Mapuche, sus autoridades tradicionales, mujeres y líderes emergentes.
- La participación de alrededor de 30 delegados, representantes o intervinientes en la jornada de diálogo final realizada el 13 y 14 de Diciembre de 2016.
- La realización de Jornada Regional de Cierre del Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas, donde el Ministerio del Medio Ambiente, a través, de sus SEREMI proveyó los espacios e infraestructura culturalmente pertinentes para que los pueblos llevaran a cabo un diálogo abierto y franco entre sus pares y con los representantes del Ministerio.
- Los acuerdos alcanzados en la Jornadas Regionales de Cierre del Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas en base a los 6 puntos en consulta, y que se detallan en la tabla N° 10 del presente documento.
 - a) Procedimiento Creación de Áreas Protegidas (AP).
 - b) Modelos de Gestión de las Áreas Protegidas (AP) del Estado.
 - c) Criterios para otorgamiento de concesiones en Áreas Protegidas (AP) del Estado.
 - d) Categoría especial para la Conservación en tierras indígenas.
 - e) Infracciones fuera y dentro de las áreas protegidas.
 - f) Instrumentos económicos para conservar la biodiversidad.

Anexo 1

Documento emanado de reunión sostenida el 20 de Diciembre por las ORPI en la comuna de Contulmo, con el fin de precisar detalles sobre el articulado del proyecto de ley en base a los acuerdos de la etapa de Dialogo.

Estimado

Junto con saludarlo, envié modificación que le realizamos algunos artículos, como también agregamos otros, los que destacamos con amarillo, la que realizamos con la ayuda del Abogado Yerko Pérez y la Socióloga Melinka Cordero.-

Atte.

Neftali Nahuelqueo Llanquileo

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de las especies y ecosistemas, con énfasis en aquellos de alto valor ambiental, social y cultural asociado o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación.

No se incluyen dentro del objeto la sanidad vegetal y animal ni la prevención y combate de incendios forestales, materias que se rigen por las respectivas normas legales.

Artículo 2°. **Principios.** Las políticas, planes, programas, normas y acciones que se realicen en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios:

a) Principio de coordinación: La implementación de instrumentos de conservación de la biodiversidad deberá realizarse de manera coordinada entre los distintos órganos competentes.

b) Principio de jerarquía: Los impactos sobre la biodiversidad deben ser mitigados, reparados y, en último término, compensados. La compensación procederá únicamente respecto de los impactos que, según se demuestre científicamente, no es posible evitar, minimizar o reparar, y siempre que se admita de acuerdo a la legislación.

c) Principio participativo: Es deber del Estado contar con los mecanismos que permitan la participación de toda persona en la conservación de la biodiversidad.

d) Principio de precaución: La falta de certeza científica no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias de conservación de la diversidad biológica del país.

e) Principio de prevención: Todas las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley, deben propender a evitar efectos perjudiciales para la biodiversidad del país.

f) Principio de responsabilidad: Quien causa daño a los ecosistemas es responsable del mismo en conformidad a la ley, sin perjuicio del deber del Estado de velar por la recuperación del funcionamiento de los ecosistemas degradados.

g) Principio de sustentabilidad: El cumplimiento del objeto de esta ley, exige una gestión integrada de los instrumentos de conservación de la biodiversidad, promoviendo un uso sostenible y equitativo de los ecosistemas y especies, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

h) Principio de transparencia: Es deber del Estado facilitar el acceso a la información sobre biodiversidad y especialmente, el conocimiento sobre los servicios ecosistémicos y su valoración.

i) Principio de valoración de los servicios ecosistémicos: El proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad debe incorporar la valoración de los servicios ecosistémicos.

Artículo 3°. Definiciones. Se entenderá por:

a) Área protegida: Espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar la preservación y conservación de la biodiversidad del país, así como la protección del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio.

b) Área protegida del Estado: Área protegida creada en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, incluyendo la zona económica exclusiva.

c) Área protegida de propiedad privada: Área protegida creada en espacios de propiedad privada y reconocida por el Estado conforme a las disposiciones de la presente ley.

d) Biodiversidad o diversidad biológica: La variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

e) Corredor biológico: Un espacio que conecta de manera continua o discontinua los procesos ecológicos, facilitando el desplazamiento de las poblaciones y el flujo genético de las mismas.

f) Costa o costero: Comprende los terrenos de playa, fiscales, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República.

g) Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

h) Ecosistema amenazado: Ecosistema que presenta cambios en su extensión, composición, estructura o función, conforme a criterios y umbrales que permitan cuantificar estos cambios y calificar el grado de amenaza.

i) Ecosistema degradado: Ecosistema cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento y estructura, causados por actividades o perturbaciones que son demasiado frecuentes o severos para permitir la regeneración natural o la recuperación.

j) Especie exótica: Una especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte, gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse. Se considerará además invasora cuando el establecimiento y expansión de ésta, amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema.

k) Especie nativa: Cualquier especie biológica, ya sea plantas, algas, bacterias, hongos o animales, originaria del país.

l) Especie silvestre: Cualquier especie que vive en su estado natural en forma libre e independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cuál sea su origen, nativo o exótico, ni su fase de desarrollo.

m) Humedal: Toda extensión de marismas, pantanos, hualves o bosques pantanosos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, planicies mareales o praderas salinas.

n) Paisaje de conservación: Territorio delimitado geográficamente, de propiedad pública o privada, que posee un patrimonio natural y valores culturales y paisajísticos asociados de especial interés regional o nacional para su conservación, y que es gestionado a través de un

acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local, en el cual se establecen objetivos explícitos para implementar una estrategia de conservación y desarrollo, por medio de actividades que se fundamentan en la protección y puesta en valor del patrimonio, en la vulnerabilidad de éste y en el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

o) Plan de manejo para la conservación: Instrumento de gestión que establece criterios y medidas para el manejo de los recursos naturales, en un área determinada del territorio, a fin de favorecer la recuperación y conservación de los ecosistemas, en especial los amenazados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 19.300.

p) Plan de manejo de áreas protegidas: Instrumento de gestión que establece los aspectos técnicos, normativos y las acciones que se requieren para garantizar la conservación del objeto de un área protegida, estableciendo una zonificación, objetivos y programas que definan los usos y prohibiciones dentro del área protegida.

q) Servicio: el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

r) Servicios ecosistémicos: Contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano.

s) Sitio prioritario: Espacio geográfico terrestre, acuático continental, costero o marino de alto valor para la conservación, identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitat de especies amenazadas, y priorizado para la conservación de su biodiversidad en la Estrategia Nacional de Biodiversidad.

TÍTULO II DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS

Párrafo 1° Normas Generales

Artículo 4°. **Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.** Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 5°. **Objeto.** El Servicio tendrá por objeto asegurar la conservación de la biodiversidad en el territorio nacional, especialmente en aquellos ecosistemas de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación.

Los organismos sectoriales con competencia en sanidad vegetal y animal y en prevención y combate de incendios forestales mantendrán sus atribuciones en esas materias.

Artículo 6°. **Funciones y atribuciones.** Serán funciones y atribuciones del Servicio:

a) Administrar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y, en caso de las tierras indígenas, se llevará a cabo una coadministración con los pueblos indígenas;

b) Administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas de propiedad privada;

c) Fomentar la creación de áreas protegidas;

d) Elaborar y velar por el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas;

e) Aprobar y velar por el cumplimiento de los planes de manejo en las áreas protegidas privadas;

f) Otorgar permisos al interior de las áreas protegidas del Estado para desarrollar actividades que no requieran instalación de infraestructura, conforme artículo 54 de esta Ley y cobrar una tarifa por el acceso a las mismas;

g) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión y los permisos otorgados en las áreas protegidas del Estado;

h) Ejecutar las políticas, planes y programas dictados en conformidad al artículo 70 letra i) de la Ley N° 19.300, a través, entre otros, de la preservación, restauración y promoción del uso sustentable de las especies y ecosistemas, especialmente de aquellos ecosistemas amenazados o degradados, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de

sanidad vegetal y animal, prevención y combate de incendios forestales y de bosque nativo;

i) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación, conducentes a conocer el estado de la biodiversidad dentro y fuera de las áreas protegidas;

j) Implementar redes de monitoreo para conocer el estado de conservación de la biodiversidad del país y sus componentes, de manera sistemática y gradual;

k) Elaborar informes sobre el estado de la biodiversidad, como insumo al informe sobre el estado del medio ambiente y el reporte consolidado que debe elaborar el Ministerio del Medio Ambiente;

l) Elaborar y administrar los inventarios de especies y de ecosistemas marinos, terrestres y acuáticos continentales;

m) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal;

n) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes, medidas o acciones destinados a la prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras presentes en el país, en conformidad a la presente ley, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal;

o) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal y prevención y combate de incendios forestales;

p) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes de restauración de ecosistemas degradados, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal y prevención y combate de incendios forestales;

q) Proponer al Servicio Agrícola y Ganadero criterios para el uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias químicas que afecten la conservación de ecosistemas amenazados;

r) Administrar el Fondo Nacional de la Biodiversidad. Además, parte de dicho fondo considerará una cuota no concursable que será distribuida

en forma equitativa entre los pueblos indígenas que se adjudiquen la concesión de un área protegida;

s) Aplicar y fiscalizar normas sobre protección, rescate, rehabilitación, reinserción, observación y monitoreo de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas;

t) Fiscalizar la aplicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura en las áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados;

u) Participar en la definición de criterios para el otorgamiento de autorizaciones de repoblación o siembra; pronunciarse respecto de la identificación de las áreas susceptibles de ser declaradas preferenciales, y fiscalizar la aplicación de la Ley sobre Pesca Recreativa en las áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados;

v) Autorizar la caza o captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Caza en tales áreas y en los sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados;

w) Fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados. También se deberá proteger y fiscalizar aquel espacio físico entre el límite del área protegida con los territorios de privados, comunitarios o fiscales;

x) Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, para colaborar en materias de competencia del Servicio, y

y) Crear un plan de prevención de incendio en beneficio a todas las nuevas áreas protegidas indígenas que no se encuentren incluidas en los planes de prevención actuales.

z) Las demás que establezcan las leyes.

Párrafo 2°

De la organización del Servicio

Artículo 7°. **Administración y dirección superior.** La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal. El

Director Nacional será designado mediante el sistema de Alta Dirección Pública, regulado en la ley N° 19.882.

Un reglamento expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente determinará la organización interna del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de sus unidades, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 8°. **Atribuciones y funciones del Director Nacional.** Corresponderá al Director Nacional:

a) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente el programa anual de trabajo del Servicio e informarle sobre su cumplimiento;

b) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio;

c) Representar al Servicio ante organizaciones nacionales e internacionales cuyas funciones y/o competencias se relacionen directamente con el objeto del mismo;

d) Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente de conformidad a la ley;

e) Coordinar las funciones del Servicio con otros servicios públicos con competencia ambiental;

f) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;

g) Crear y presidir comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. Tales comisiones y/o subcomisiones, se conformarán de acuerdo a lo que señale el Ministerio del Medio Ambiente, previa propuesta del Servicio,
y

h) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 9°. **Direcciones Regionales.** El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Asimismo, se crearán Direcciones Provinciales dependientes de las Direcciones Regionales con una unidad para las nuevas áreas protegidas indígenas.

En cada región del país habrá un Director Regional, quien estará afecto al segundo nivel jerárquico del sistema de Alta Dirección Pública de la ley N° 19.882.

Párrafo 3°

Del Patrimonio

Artículo 10. El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

c) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten;

d) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades, y

e) Los ingresos propios que obtenga por las tarifas que cobre por el acceso a las áreas protegidas del Estado y por las concesiones y permisos que en ellas se otorguen.

El Servicio estará sujeto a las normas del Decreto Ley N° 1263, de 1975 y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 4°

Del Régimen del Personal

Artículo 11. El personal estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, y en materia de remuneraciones a las normas del decreto

ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria. Además, en cuanto a la contratación de la dotación de personal de este servicio deberá estar conforme con el artículo 20 del Convenio de la OIT 169, ratificado por Chile y que se encuentra vigente.

TÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Párrafo 1°

Del Establecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y sus Categorías de Protección

Artículo 12. Creación y objetivos del Sistema. Créase un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que tendrá los siguientes objetivos:

a) Asegurar la conservación de una muestra representativa de la biodiversidad del país en las áreas que formen parte del Sistema;

b) Mejorar la representatividad de los ecosistemas terrestres, acuáticos continentales y marinos, especies y variedades, en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como la efectividad de manejo en el corto, mediano y largo plazo, y

c) Fomentar la integración de los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas en las estrategias de desarrollo nacional, regional y local.

d) Preservar, mantener y respetar conocimientos, usos ancestrales y estilos de vida de los pueblos indígenas asociados a la conservación y preservación de la biodiversidad, en conformidad a las tradiciones y costumbres de cada pueblo indígena.

Artículo 13. Categorías de áreas protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas comprenderá las siguientes categorías de protección:

- a) Reserva de Región Virgen;
- b) Parque Marino;
- c) Parque Nacional;
- d) Monumento Natural;
- e) Reserva Marina;
- f) Reserva Nacional;
- g) Santuario de la Naturaleza;
- h) Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos;
- i) Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar,

- j) Área de protección y conservación de pueblos indígenas,
- k) Monumentos indígenas, y
- l) Área marina costera de protección indígena.

Artículo 14. Reserva de Región Virgen. Denomínase Reserva de Región Virgen un área terrestre, de aguas continentales o marinas, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbada por actividades humanas significativas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica.

El objetivo de esta categoría es proteger la integridad ecológica a largo plazo de áreas naturales, conservando los valores culturales asociados y manteniéndolas libres de intervención humana.

Artículo 15. Parque Marino. Denomínase Parque Marino un área marina, costera, su fondo marino, subsuelo o una combinación de ellos, en la que existen ecosistemas, especies y sus hábitats, conteniendo unidades naturales y procesos ecológicos únicos, representativos a nivel local, nacional o global, así como sus rasgos geológicos y paisajísticos.

El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos y costeros en su estado natural y que en su conjunto contribuyen con la mantención de los servicios ecosistémicos.

Artículo 16. Parque Nacional. Denomínase Parque Nacional un área, generalmente extensa, en la que existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

El objetivo de esta categoría es la preservación de muestras del patrimonio natural, escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos ecológicos, junto con las especies y ecosistemas característicos del área, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.

Artículo 17. Monumento Natural. Denomínase Monumento Natural un área, generalmente reducida en extensión, caracterizada por la presencia de componentes relevantes de la diversidad biológica, que contengan además sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo o científico.

El objetivo de esta categoría es la preservación de muestras de ambientes naturales y de rasgos culturales, geológicos y paisajísticos y la mantención de los servicios ecosistémicos.

Artículo 18. Reserva Marina. Denomínase Reserva Marina un área en la que existen comunidades biológicas, especies marinas y hábitats relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional.

El objetivo de esta categoría es la conservación y uso sustentable de las comunidades biológicas, especies y hábitats, en las cuales puede existir aprovechamiento por parte de las comunidades locales, cuya actividad se desarrolla ancestralmente o de manera sustentable, sin poner en riesgo los servicios ecosistémicos que estas áreas proveen.

Artículo 19. Reserva Nacional. Denomínase Reserva Nacional un área destinada a conservar y utilizar con especial cuidado las especies nativas, los hábitats y los ecosistemas naturales, que pueden verse expuestos a sufrir degradación, así como aquéllas que presentan importancia para el bienestar de la comunidad local, regional o nacional.

El objetivo de esta categoría es proteger una o más especies, hábitats o fragmentos de hábitats determinados, a través de una gestión generalmente activa para la conservación, recuperación o restauración de ecosistemas, procesos ecológicos, así como la conservación y protección del recurso suelo y del recurso hídrico, y la mantención de los servicios ecosistémicos.

Artículo 20. Santuario de la Naturaleza. Denomínase Santuario de la Naturaleza un sitio terrestre o acuático, cuya conservación es de especial interés científico dada sus características naturales, geológicas, geomorfológicas y paleontológicas, y que ofrecen posibilidades especiales para estudios e investigaciones.

El objetivo de esta categoría es la conservación y mantención de especies y hábitats, terrestres o acuáticos, como de elementos de la diversidad geológica de especial interés científico y educativo.

Artículo 21. Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos. Denomínase Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos un área marina o costera en la que existen especies, hábitats, ecosistemas o condiciones naturales y paisajísticas, asociadas a valores culturales o al uso tradicional y sustentable de los bienes y servicios ecosistémicos.

El objetivo de esta categoría es asegurar el uso sustentable de los bienes y servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área, utilizando los instrumentos de conservación disponibles en el ordenamiento jurídico, excepcionalmente aquellas áreas marinas y costeras que, por derecho consuetudinario y por prácticas ancestrales, corresponde a los pueblos indígenas, donde estos tendrán preferencia de uso y goce.

Artículo 22. Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar. Denomínase Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar aquella área terrestre que incluya vegas y bofedales, y acuíferos que los alimentan, praderas húmedas, bosques pantanosos, turberas, lagos, lagunas, ríos, así como marismas, estuarios o deltas en que se conservan ecosistemas, hábitats y especies, así declarada en el marco de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

El objetivo de esta categoría es la protección y conservación de los humedales, así como los recursos hídricos, promover su uso sustentable considerando las dimensiones ecológica, económica y social, de manera de contribuir a la protección del patrimonio ambiental nacional, regional y local, y en particular al de comunidades locales que dependen de los bienes y servicios ecosistémicos del área.

Artículo 23. Área de protección y conservación de pueblos indígenas. Denomínese área de protección y conservación de pueblos indígenas aquel espacio territorial que involucra suelo, subsuelo y espacio aéreo sin delimitación, según la cosmovisión de los pueblos indígenas.

Artículo 24. Monumentos indígenas. Denomínese monumentos indígenas todo aquel lugar de significación espiritual para comunidades, asociaciones y pueblo indígena en general.

Artículo 25. Área marina costera de protección indígena. Denomínese área marina costera de protección indígena como aquel espacio marino que ancestralmente su uso y goce ha correspondido a los pueblos indígenas.

Artículo 26. Actividades al interior de las áreas protegidas. Todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar el objeto de protección de ésta y ser compatible con su plan de manejo.

Párrafo 2°

De la creación y modificación de las Áreas Protegidas del Estado

Artículo 27. Creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas del Estado, en cualquiera de sus categorías, se crearán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente. Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando se trate de inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, cuando se trate de áreas que se extiendan a zonas lacustres, fluviales o marítimas.

El decreto que crea el área protegida deberá contener la categoría de protección, la superficie, los deslindes y el o los objetos de protección. Se entenderá por objetos de protección del área, las especies, ecosistemas, los servicios ecosistémicos o funciones o procesos ecológicos que se pretende proteger a través de la creación del área.

Artículo 28. Procedimiento para la creación de las áreas protegidas. La creación de un área protegida requerirá de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas que justifican, tanto la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área.

Cuando se trate de inmuebles fiscales, se requerirá un informe previo sobre la situación de dominio y tenencia por parte del Ministerio de Bienes Nacionales. Asimismo, se solicitará informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan en el área respectiva.

Cuando se trate de territorios o lugares de significación cultural para los pueblos indígenas, se requerirá su consentimiento sobre aplicación de la normativa de las áreas protegidas.

Un reglamento establecerá el procedimiento para la creación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de consulta pública y el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Artículo 29. Modificación y desafectación de las áreas protegidas. La superficie de un área protegida, su categoría de protección, deslindes u objeto de protección, sólo podrá modificarse en conformidad al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Las áreas protegidas que se creen, sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este Párrafo.

En todas aquellas áreas protegidas que fueron declaradas sin el consentimiento de los pueblos indígenas, estos podrán evaluar la

desafectación del territorio a través de una consulta indígena de aquellos que se vean afectados por dicha declaración.

Párrafo 3°

De la administración de las áreas protegidas del Estado

Artículo 30. Administración. La administración de las áreas protegidas del Estado corresponderá al Servicio.

Artículo 31. Tarifa. El Servicio estará facultado para fijar las tarifas por el ingreso a las áreas protegidas que administre y por los servicios que se presten en ellas, pudiendo reducir o eximir mediante resolución fundada de dicho pago.

La fijación de tarifas de ingreso deberá considerar entre otros criterios, los siguientes: escalas diferenciadas basadas en criterios de residencia; rango etario; tipo y calidad de las instalaciones y servicios existentes para el uso público.

Los recursos percibidos por este concepto se considerarán ingresos propios del Servicio.

En aquellos territorios cuya administración corresponde a los pueblos indígenas, serán quienes decidirán respecto a la aplicación o cobro de dicha tarifa.

Párrafo 4°

Planes de manejo de áreas protegidas

Artículo 32. Planes de manejo de áreas protegidas. Toda área protegida, deberá contar con un plan de manejo, de carácter obligatorio, el que deberá ser consistente con el objetivo del área.

El plan de manejo definirá las prohibiciones o regulaciones al desarrollo de actividades que sean estrictamente necesarias para el cumplimiento del objetivo del área protegida respectiva.

Artículo 33. Características de un plan de manejo. Los planes de manejo de áreas protegidas deberán reunir las siguientes características:

a) Incluir metas medibles y un período para implementarlas, con el fin de evaluar el éxito del plan de manejo, y si corresponde la adecuación de recursos y capacidades;

b) Señalar de manera clara y precisa aquellas prohibiciones y regulaciones de determinadas actividades en el área protegida o en zonas específicas de la misma, en conformidad a la legislación, y

c) Establecer los objetivos específicos, las medidas de manejo y los recursos necesarios para el área en cuestión.

Los planes de manejo podrán dividirse en varios programas o planes de acción que traten funciones específicas: conservación, uso sostenible, investigación científica, monitoreo, educación, recreación, ecoturismo, aspectos regulatorios, administración y coordinación.

Artículo 34. Contenidos de un plan de manejo. Todo plan de manejo de área protegida deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) Los antecedentes jurídicos del área;

b) La descripción general del área, incluyendo los atributos y valores de conservación que justifican su creación;

c) El funcionario encargado de su manejo y otros aspectos pertinentes de su gobernanza;

d) Las principales amenazas y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas;

e) La zonificación;

f) Las actividades compatibles con el área;

g) El plan de monitoreo y seguimiento, y

h) Los indicadores para evaluar el avance de las metas y objetivos, y la eficacia de diversos enfoques específicos de manejo.

En la elaboración y diseño de los planes de manejo de las áreas protegidas se considerará la participación de las comunidades existentes al interior y aledañas a ellas, incluidas las comunidades de pescadores artesanales.

Artículo 35. Programa de manejo de recursos hidrobiológicos. En caso que el plan de manejo de un área protegida contemple un programa de manejo de recursos hidrobiológicos, éste será elaborado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con consulta al Servicio, y, si se trata de territorios cuya administración corresponde a los pueblos indígenas, se deberá requerir su consentimiento.

Artículo 36. Aprobación del plan de manejo. El plan de manejo será aprobado mediante resolución del Servicio y deberá revisarse al menos cada cinco años.

El plazo para dictar dicho plan será de dos años desde la creación del área respectiva, siempre que exista disponibilidad presupuestaria para ello. El cumplimiento de esta disposición deberá incorporarse al respectivo convenio de desempeño que suscriba el Director Nacional del Servicio.

Excepcionalmente, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad podrá requerir la revisión del plan de manejo en lo referido a las actividades compatibles.

Artículo 37. Reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas, así como los contenidos específicos según categoría.

Dicho procedimiento deberá contemplar la consulta de la opinión de los gobiernos regionales.

Párrafo 5°

De las funciones y atribuciones de los guardaparques dentro de las áreas protegidas

Artículo 38. Cuerpo de guardaparques del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. El Servicio contará con un cuerpo de guardaparques, el cual cumplirá las funciones que se señalan en el artículo siguiente, el cual será la autoridad competente para el manejo y fiscalización de las áreas protegidas del Estado.

Artículo 39. Atribuciones y funciones de los guardaparques.

Los guardaparques deberán velar por el mantenimiento del equipamiento, infraestructura y bienes dentro de las áreas protegidas del Estado. Para ello, corresponderá a los guardaparques ejercer funciones de apoyo al proceso de planificación del área protegida, de control de las actividades que se realicen al interior de las áreas, de fiscalización, cuando corresponda, y de extensión hacia la comunidad. Asimismo les corresponderá especialmente ejercer las siguientes atribuciones y funciones:

a) Aplicar y velar por el cumplimiento del plan de manejo del área;

b) Monitorear el estado de la biodiversidad del área y de sus componentes;

c) Supervisar y ejecutar acciones para conservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento y bienes del área;

d) Instruir y exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones establecidas en el plan de manejo del área;

e) Informar y educar a los visitantes acerca de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y paisajísticos del área y los bienes y servicios ecosistémicos que ella provee;

f) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de normativas de manejo y ambientales al interior de las áreas protegidas;

g) Supervisar y controlar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios y titulares de permisos que operen al interior del área;

h) Fiscalizar las actividades que se desarrollen al interior del área en conformidad al plan de manejo;

i) Cursar las infracciones que señala esta ley;

j) Apoyar los procesos de planificación y manejo del área, y

k) Cumplir con las demás funciones que se les encomienden.

Artículo 40. Administradores de las áreas. Cada área protegida del Estado podrá contar con un administrador, que formará parte del cuerpo de guardaparques, y será responsable de la dirección y gestión integral del área.

Corresponderá al administrador:

a) Velar por la aplicación y el cumplimiento del plan de manejo del área;

b) Evaluar el desempeño del personal a su cargo;

c) Aplicar las medidas provisionales previstas en esta ley que sean de su competencia;

d) Aprobar planes de trabajo para la administración del área, e informar de las acciones de administración de las áreas, de conformidad con las directrices establecidas por el Servicio;

e) Reportar al Director Regional respectivo cualquier evento extraordinario de relevancia que ocurra al interior del área a su cargo;

f) Formular a la autoridad correspondiente las denuncias por infracciones a las leyes que ocurran al interior del área a su cargo;

g) Cumplir con las demás funciones que se le encomienden.

Artículo 41. Requisitos de los guardaparques para ejercer funciones de fiscalización. Sólo podrán cumplir funciones de fiscalización aquellos guardaparques que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Contar con licencia de enseñanza media;

b) Haberse desempeñado a lo menos por dos años como guardaparque, y

c) Haber aprobado los cursos de formación y capacitación que disponga el Servicio.

Corresponderá al Director Nacional del Servicio designar a los guardaparques que cumplirán funciones de fiscalización, excepto en aquellos territorios cuya administración corresponde a los pueblos indígenas, donde serán ellos quienes designarán a dicho cargo.

Aquellos guardaparques que cumplan funciones de fiscalización tendrán la calidad de ministro de fe.

Artículo 42. Formación y capacitación de los guardaparques. El Servicio contará con programas de formación y capacitación para guardaparques, conforme a las necesidades determinadas por el Servicio y sus disponibilidades presupuestarias.

El Servicio podrá reconocer cursos o programas de capacitación distintos de aquéllos señalados en el inciso anterior que hubiesen sido aprobados por guardaparques.

Párrafo 6°

De las concesiones y permisos en áreas protegidas del Estado

Artículo 43. Concesiones en áreas protegidas del Estado. En las áreas protegidas del Estado, sólo podrán otorgarse concesiones en beneficio del manejo del área, cuyo fin sea la prestación de servicios en el marco de proyectos de ecoturismo, investigación científica o educación.

Serán objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo y se encuentren priorizadas para tal efecto por el Servicio. En el caso de concesiones para el ecoturismo, la Subsecretaría de Turismo deberá proponer al Servicio dicha priorización.

Excepcionalmente, en aquellos territorios o lugares de significación cultural para los pueblos indígenas, las concesiones y permisos en áreas protegidas del Estado serán otorgados a dichos pueblos en razón a un derecho consuetudinario que tienen ellos sobre sus territorios.

Las concesiones en áreas protegidas no podrán exceder de treinta años.

Artículo 44. Criterios para el otorgamiento de concesiones. En el otorgamiento de concesiones, se tendrán en consideración los siguientes criterios:

a) Deberán considerar el objetivo del área protegida respectiva, y ajustarse a los planes de manejo;

b) Deberán privilegiar el respeto y participación de las comunidades locales en la prestación del servicio objeto de la concesión y sus beneficios;

c) Las concesiones de ecoturismo deberán desarrollarse bajo la modalidad de un turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural;

d) Las concesiones de investigación científica deberán colaborar como instrumento de apoyo y soporte científico en el proceso de toma de decisiones para la gestión y logro de los objetivos de protección, conservación y sustentabilidad definidos para las áreas protegidas. Asimismo, se privilegiarán las investigaciones orientadas a cubrir vacíos de información en los ámbitos terrestre y marino, y aquellas que apunten a la identificación de amenazas en la biodiversidad. En aquellas áreas protegidas que corresponda a la administración de pueblos indígenas, se requerirá su consentimiento para llevar a cabo toda clase de investigación científica, y

e) Las concesiones de educación deberán promover programas y mecanismos a través de los cuales la comunidad tome conciencia pública del valor de la biodiversidad y en particular del rol de las áreas protegidas en la conservación, así como la difusión del conocimiento y capacitación en conservación de la biodiversidad.

Artículo 45. Comité Técnico. Créase un Comité Técnico, de carácter consultivo, para apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones.

Dicho Comité estará integrado por:

- a) El Director Nacional del Servicio, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente;
- c) Un representante de la Subsecretaría de Turismo;
- d) Un representante del Ministerio de Bienes Nacionales, y
- e) Un representante del Ministerio de Agricultura.
- f) Un representante del pueblo indígena, en los casos que se discuta un área protegida sobre un territorio o lugar de significación cultural de dicho pueblo. Este representante será designado a través de una asamblea de presidentes de comunidades indígenas vigentes, según el órgano competente.

Al Comité le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Asesorar sobre las áreas protegidas que el Servicio priorice para ser incorporadas a procesos de otorgamiento de concesiones de investigación científica y educación;
- b) Formular su opinión sobre la propuesta de priorización de áreas protegidas que efectúe la Subsecretaría de Turismo para ser incorporadas a procesos de otorgamiento de concesiones ecoturísticas;
- c) Participar en el proceso de evaluación de las propuestas presentadas
- d) Proponer la renta concesional.

Artículo 46. Fijación y distribución de la renta concesional. La renta concesional será fijada por el Servicio, a propuesta del Comité Técnico. Para estos efectos, considerará la tasación comercial del área a concesionar, así como los servicios ecosistémicos que provee el área; su número de visitantes; accesibilidad y conectividad, entre otros criterios análogos.

Sólo en casos fundados se podrá fijar una renta inferior a la propuesta por el Comité.

Las rentas percibidas por concesiones otorgadas en áreas protegidas del Estado se destinarán, entre otros, a los siguientes objetivos: a la administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a la gestión del área protegida objeto de la concesión; al monitoreo del área de la concesión; al Fondo Nacional del Biodiversidad.

Artículo 47. Concesiones a título gratuito. En casos excepcionales, y por razones fundadas, se podrán otorgar concesiones de investigación científica o de educación a título gratuito, en favor de municipalidades, organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco, o en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, y personas jurídicas privadas sin fines de lucro.

Aquellos territorios cuya administración corresponde a los pueblos indígenas, se otorgará concesiones a título gratuito y para todo tipo o categoría de concesiones que contempla esta ley.

En este caso, no le será aplicable lo señalado en el artículo 50.

Las concesiones otorgadas a título gratuito podrán extinguirse por la sola voluntad del Ministerio de Medio Ambiente, cuando a su juicio existan razones fundadas para ello.

Artículo 48. Concesionario. Conforme a las disposiciones de este párrafo, el Ministerio podrá otorgar las concesiones sobre áreas protegidas a personas jurídicas.

Artículo 49. Procedimiento para el otorgamiento de concesión. Las concesiones podrán adjudicarse a través de licitación pública o privada, y a ellas podrán presentarse personas naturales o jurídicas. Asimismo podrán otorgarse concesiones directamente, siempre que sean gratuitas y en casos debidamente fundados.

Un reglamento regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones en áreas protegidas del Estado, según las reglas siguientes.

Artículo 50. Bases de licitación. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente llevar a cabo el proceso de licitación, para lo cual el Servicio confeccionará una proposición de las bases para el llamado, debiendo contemplar específicamente, las prohibiciones y regulaciones aplicables

contenidas en el plan de manejo respectivo, y demás condiciones y requisitos que se estimen pertinentes.

Asimismo, en cumplimiento del objetivo del área protegida de que trate, las bases podrán indicar actividades cuyo desarrollo podrá restringirse en dicha área.

Artículo 51. Adjudicación de la concesión. La adjudicación de la concesión de las áreas comprendidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se efectuará mediante resolución del Ministerio del Medio Ambiente, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial.

A contar de la fecha de publicación de la resolución, el adjudicatario quedará obligado, cuando corresponda, en el plazo y con los requisitos que se indiquen en la resolución, a constituir una persona jurídica de nacionalidad chilena, con quien se celebrará el respectivo contrato de concesión.

Para que la adjudicación de la concesión se entienda perfeccionada, el adjudicatario, deberá suscribir con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas el correspondiente contrato de concesión, el cual deberá constar en escritura pública.

La escritura pública deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces del lugar en que se hallare ubicado el inmueble, como también anotarse al margen de la inscripción de dominio del respectivo predio. Copia de la escritura deberá entregarse para su archivo en el Ministerio.

El incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos anteriores dejará sin efecto la adjudicación respectiva. Dicha circunstancia será declarada por resolución fundada del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 52. Transferencia de la concesión. El concesionario podrá transferir la concesión. La transferencia de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato de concesión.

El Ministerio aprobará la transferencia de la concesión, previa certificación del Servicio que la transferencia es total y el adquirente cumpla con todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario, sin perjuicio de las exigencias señaladas en el respectivo reglamento, y llevará un registro de transferencias.

Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, será nulo.

Artículo 53. Extinción de la concesión. La concesión se extingue por la concurrencia de alguna de las siguientes causales:

a) Vencimiento del plazo;
b) Mutuo acuerdo entre las partes;
c) Pérdida por parte del concesionario de los requisitos o condiciones exigidos para obtener la concesión;
d) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, declarado previa audiencia del mismo, según lo señalado en el respectivo reglamento;

e) Ocurrencia de algún hecho o circunstancia que haga imposible el objeto de la concesión;

f) Cancelación o extinción de la personalidad jurídica del concesionario, y

g) Las demás causales que se estipulen en las bases de licitación.

El incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere la letra d) de este artículo, será declarada por el servicio mediante resolución fundada

Artículo 54. Mejoras. A falta de estipulación en contrario, todo lo edificado y plantado por el concesionario en el inmueble fiscal y todas las mejoras que le hubiere efectuado, pasarán a dominio del fisco, sin indemnización alguna, una vez extinguida la concesión.

Artículo 55. Otros permisos o autorizaciones. La adjudicación de la concesión no liberará al concesionario de la obligación de obtener todos los permisos o autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, sean necesarios para el desarrollo del proyecto.

Artículo 56. Permisos. Mediante resolución del Director Nacional del Servicio y de acuerdo con el respectivo reglamento, podrán otorgarse permisos al interior de las áreas protegidas del Estado para el desarrollo de actividades que no requieran la instalación de infraestructura o la operación permanente y continua en espacios ubicados en el área, y siempre que no contravengan el plan de manejo.

Lo anterior es sin perjuicio de los permisos o autorizaciones que se establezcan en la legislación sectorial.

Artículo 57. Fiscalización de la concesión o permiso. El Servicio tendrá la atribución de verificar y exigir el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión o del permiso, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

Párrafo 7°

Áreas protegidas de propiedad privada

Artículo 58. Solicitud de creación. El procedimiento para la creación de un área protegida de propiedad privada se iniciará mediante una solicitud voluntaria ante el Ministerio, presentada por el o los propietarios del área.

Dicha solicitud deberá contener la siguiente información sobre el área:

- a) Ubicación y superficie, incluido el polígono;
- b) Información sobre la propiedad del inmueble;
- c) Características ecológicas y ambientales del área;
- d) Categoría de protección propuesta;
- e) Objetivos de conservación;
- f) Lineamientos generales de manejo;
- g) Administrador del área, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58, y
- h) Antecedentes técnicos que justifiquen su incorporación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas de propiedad privada que sean propuestas como un área protegida serán consideradas en las prioridades de planificación de conservación si corresponden a sitios prioritarios, corredores biológicos o paisajes de conservación; mantienen poblaciones de especies o ecosistemas amenazados, o proveen servicios ecosistémicos.

En aquellas áreas donde exista una significación cultural para los pueblos indígenas por derecho consuetudinario, se deberá tener el consentimiento de aquellos pueblos indígenas colindantes al territorio.

Artículo 59. Creación. La creación de las áreas protegidas de propiedad privada se realizará a través de un decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, el que contendrá lo señalado en el artículo 24.

Dichas áreas tendrán una vigencia que no podrá ser inferior a treinta años. Dicho plazo se renovará automática y sucesivamente por quince años adicionales, a menos que antes del vencimiento del plazo original el propietario manifieste su decisión fundada de ponerle término.

El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Artículo 60. Desafectación. La desafectación del área se efectuará mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, por verificarse alguna de las siguientes circunstancias:

a) Manifestación de voluntad del propietario de poner término a la afectación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, e

b) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto de afectación del área, así determinado fundadamente por el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio.

Artículo 61. Administración y supervisión. Las áreas protegidas de propiedad privada serán administradas por sus propietarios o por organizaciones sin fines de lucro que tengan una acreditada capacidad técnica para la gestión y el manejo adecuado del área.

La supervisión de dicha gestión y manejo por los administradores privados corresponderá al Servicio.

Artículo 62. Planes de manejo. Los planes de manejo de las áreas protegidas de propiedad privada serán elaborados por sus propietarios o las organizaciones que administren el área, y aprobados mediante resolución del Servicio.

Artículo 63. Apoyo técnico. El Servicio prestará apoyo técnico a los propietarios o administradores de áreas protegidas de propiedad privada. En este marco, elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida y desarrollará programas y talleres de capacitación en gestión y manejo de aquellas áreas, así como de gestores de las mismas.

El Servicio podrá asimismo desarrollar o fomentar programas de cooperación con instituciones públicas o privadas para la realización de actividades específicas en las áreas protegidas de propiedad privada, que sean complementarias a los objetivos establecidos en el plan de manejo.

Artículo 64. Incentivos. Las áreas protegidas de propiedad privada podrán recibir bonificaciones, mediante concursos del fondo de la Biodiversidad, a las acciones específicas de conservación, para mitigar amenazas, recuperar

especies o ecosistemas, y que contribuyan a mantener los valores y atributos del área protegida, según lo señale el reglamento.

Artículo 65. Reglamento. Un reglamento regulará el procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación y desafectación de las áreas protegidas de propiedad privada, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley.

Párrafo 8°

Disposiciones comunes a las áreas protegidas

Artículo 66. Integración de las áreas protegidas. Formarán parte de las áreas protegidas, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, embalses, ríos o tramos de estos, lagos, lagunas, estuarios, y otros humedales situados dentro de su perímetro.

Artículo 67. Actividades de caza y captura. En conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Caza, se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

No obstante lo anterior, el Servicio podrá autorizar la caza o la captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedente, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso, cuando la categoría de protección y el manejo del área lo permitan.

TÍTULO IV

INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo 68. Instrumentos de conservación de biodiversidad. A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, el Servicio estará facultado para diseñar, implementar y dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad que señala este título.

Párrafo 2°

Inventarios

Artículo 69. Inventarios de ecosistemas. El Servicio elaborará y administrará inventarios de ecosistemas, los cuales constituirán un instrumento de gestión para el monitoreo de la biodiversidad y la planificación territorial. Estos tendrán carácter permanente y público y deberán actualizarse cada cuatro años.

Dichos inventarios considerarán los ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos continentales, incluidos los humedales.

Respecto de los inventarios de glaciares, que administra la Dirección General de Aguas, el Servicio podrá utilizar dicha información para priorizar la gestión e implementar medidas de conservación sobre glaciares.

Artículo 70. Inventario de especies. El Servicio mantendrá un inventario de especies de plantas, algas, hongos y animales, de carácter permanente y público.

Artículo 71. Requerimiento de información. El Servicio podrá requerir a otros órganos de la Administración del Estado, incluido el Ministerio del Medio Ambiente, la información necesaria para elaborar y mantener los inventarios actualizados.

Párrafo 3°

Instrumentos para la conservación de ecosistemas

Artículo 72. Sitios prioritarios para la conservación. El Ministerio del Medio Ambiente declarará los sitios prioritarios, los que podrán ser propuestos para la creación de áreas protegidas, bancos de compensación o para ser objeto de otros instrumentos de conservación establecidos en la presente ley.

El Servicio administrará un registro actualizado de los sitios prioritarios, que contendrá fichas de información para cada uno de ellos.

Artículo 73. Ecosistemas degradados. El Ministerio del Medio Ambiente, en conjunto con el Servicio, velará por la restauración de los ecosistemas degradados, a fin de recuperar su estructura y funciones.

Artículo 74. Planes de restauración de ecosistemas. El Ministerio del Medio Ambiente aprobará, a propuesta del Servicio, planes de restauración de ecosistemas degradados.

Dichos planes contendrán los ecosistemas que serán objeto de restauración, su localización, los componentes degradados, la descripción de los valores ecológicos afectados, el objetivo de restauración, las amenazas al ecosistema, las acciones de restauración, el plazo estimado para su implementación, y el diseño de monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las acciones. Si el ecosistema respectivo se encuentra en un área protegida, deberán incluirse también los objetos de conservación del área que han sido afectados.

En caso que el plan de restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3° del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el referido plan de manejo.

Corresponderá al Servicio ejecutar los planes de restauración de ecosistemas, así como reportar periódicamente al Ministerio del Medio Ambiente sobre la efectividad de las acciones.

Cuando los planes de restauración contemplen acciones de otros órganos sectoriales, éstos se someterán al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. En dicho caso el Servicio será el encargado de coordinar las labores de todos los organismos relacionados con el plan.

Artículo 75. Ecosistemas amenazados. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías de amenaza y el procedimiento para clasificar los ecosistemas en tales categorías, sobre la base de antecedentes científico-técnicos y según su estado de conservación.

Dicho procedimiento contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Artículo 76. Planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados. El Servicio elaborará planes de manejo para la conservación de áreas determinadas en las que se localicen ecosistemas amenazados.

Dichos planes podrán establecer requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de cauces superficiales y humedales, al

uso de aguas subterráneas o a la explotación de especies; requerir la elaboración de planes de restauración u otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado.

En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3° del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el plan de manejo establecido de conformidad con dicho cuerpo legal.

Un reglamento regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de los planes. Dicho procedimiento contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Párrafo 4°

Instrumentos para la conservación de especies

Artículo 77. Planes de recuperación, conservación o gestión de especies.

Clasificada una especie nativa como extinta en estado silvestre, en peligro crítico, en peligro o vulnerable, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, el Servicio elaborará un plan de recuperación, conservación y gestión de especies.

En tales planes quedarán excluidas las especies hidrobiológicas sujetas a prohibiciones o medidas de administración contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Un reglamento establecerá el contenido y procedimiento para la dictación de tales planes. Dicho procedimiento contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Artículo 78. Monumentos Naturales. El Ministerio del Medio Ambiente, en consulta al Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda, podrá declarar una o más especies como monumentos naturales.

Artículo 79. Mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará la protección, rescate, rehabilitación, reinserción, observación y monitoreo de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.

Artículo 80. Prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras. Sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal, tratándose de especies exóticas y especies exóticas invasoras, cuando no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza o sean de interés comercial, el Servicio podrá:

a) Determinar, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, estén o no asilvestradas en el país, acorde con el procedimiento que sea definido para ello;

b) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en la letra anterior;

Quando los planes contemplen acciones de otros órganos sectoriales, éstos se someterán al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. En dicho caso el Servicio será el encargado de coordinar las labores de todos los organismo relacionados con el plan;

c) Fomentar y ejecutar programas, planes, proyectos y acciones de investigación, prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo, tanto dentro como fuera de áreas protegidas;

d) Fomentar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre la materia;

e) Autorizar o denegar la pesca, la colecta, la captura y la caza de especies exóticas, así como la recolección de sus partes o derivados, dentro de las áreas protegidas;

f) Pescar, coleccionar, cazar y capturar especies exóticas dentro de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con fines de control o erradicación, así como intervenir sus nidos, madrigueras, áreas de descanso, dormideros y sitios reproductivos;

g) Definir, en conjunto con Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, zonas del país que sean vulnerables frente al riesgo de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo, en

función de lo cual podrá prohibir o regular el ingreso de tales especies a dicho territorio;

h) Autorizar o denegar, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, la internación de especies exóticas al país que sean calificadas como invasoras o de riesgo para la biodiversidad, y

i) Autorizar o denegar el transporte o traslado de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo a zonas que hubiesen sido o sean declaradas como vulnerables a dichas especies.

Párrafo 5°

Del monitoreo y plataformas de información

Artículo 81. Sistemas de monitoreo y seguimiento ambiental de la biodiversidad. El Servicio implementará sistemas de monitoreo y de seguimiento ambiental de los ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos continentales, así como de las especies.

Artículo 82. Informes sobre estado de los ecosistemas. El Servicio colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en la elaboración de un informe sobre la condición de los ecosistemas en el país. Dicho informe integrará la información aportada por todos los servicios competentes.

Párrafo 6°

Fondo Nacional de la Biodiversidad

Artículo 83. Financiamiento para biodiversidad. Créase el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar, principalmente, programas de conservación fuera de las áreas protegidas, incentivando las actividades de uso sustentable de la biodiversidad, la investigación, la restauración de ecosistemas degradados, la recuperación de especies y la educación, y cuyo patrimonio estará integrado por:

a) Los recursos que el Estado reciba por concepto de asistencia técnica o cooperación internacional;

b) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil;

c) Los recursos que para este objeto puedan consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación;

d) Los recursos que le asignen otras leyes; y

e) En general, cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

El Fondo será administrado por el Servicio y su funcionamiento será regulado mediante un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 84. Iniciativas privadas en conservación de biodiversidad. El Fondo podrá financiar iniciativas de organizaciones sin fines de lucro, para desarrollar estudios o proyectos de conservación, fuera o dentro de áreas protegidas, cuyo objetivo sea ampliar la gestión del Estado en relación a especies y ecosistemas.

Las iniciativas que podrán verse beneficiadas por el fondo corresponderán a:

a) Elaboración de instrumentos de gestión: perfeccionamiento o actualización de la línea base de un área de interés para la conservación de la biodiversidad, elaboración del plan de manejo, desarrollo de mecanismos para el monitoreo de los programas de conservación y de su efectividad.

b) Capacitación y formación: formación en gestión financiera de un área protegida, formación de gestores para conservación de la biodiversidad, profesionales que desarrollen planes de manejo para la conservación, desarrollar guías o manuales de buenas prácticas para la conservación de las iniciativa de conservación privada.

El Servicio contará con un mecanismo de incentivos diferenciados a través del cual serán elegibles, mediante concurso, las iniciativas de conservación privada. Entre los criterios se considerarán aquellas áreas de iniciativas privadas que coincidan con un territorio identificado, por el Ministerio del Medio Ambiente, como sitio prioritario de conservación.

Asimismo, el Servicio podrá implementar proyectos y estudios, en conjunto con órganos sectoriales, municipios y actores locales y regionales, que faciliten el desarrollo de instrumentos de gestión ambiental local, promoviendo el uso sustentable de la biodiversidad, la recuperación de especies y ecosistemas degradados o la protección de aquellos frágiles o amenazados.

Párrafo 7°

Instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad

Artículo 85. Certificación de conservación de biodiversidad. El Servicio promoverá prácticas sustentables en materia de conservación y uso sustentable de la biodiversidad en los procesos productivos, a través de certificación de predios que proveen servicios ecosistémicos, como una oportunidad de desarrollo local sustentable.

Artículo 86. Áreas de soporte a la conservación. El Ministerio podrá reconocer territorios como corredores biológicos, paisajes de conservación y sitios prioritarios que cumplan con una función ecológica asociados al Sistema Nacional de Áreas Protegidas o fuera de éste, en las cuales el Servicio podrá certificar actividades voluntarias.

Artículo 87. Bancos de compensación de biodiversidad. Para asegurar la adecuada compensación de biodiversidad de proyectos o actividades, el Ministerio del Medio Ambiente reglamentará un mecanismo de bancos de compensación.

Los bancos de compensación corresponden a un conjunto de territorios cuyas singularidades y valor por biodiversidad lo convierten en candidato en el esquema de la compensación de impactos de proyectos de inversión.

El Servicio aprobará las solicitudes para constituirse en bancos de compensación y evaluará la equivalencia de la medida propuesta.

El Ministerio del Medio Ambiente mantendrá un registro de instituciones especializadas en materia de conservación que colaborarán con la implementación de los bancos de compensación.

El Servicio aprobará la cartera de proyectos que propongan los bancos de compensación, así como la ejecución de acciones que compensen los impactos residuales de los proyectos, con el objetivo de obtener una pérdida neta cero o incluso una ganancia neta de biodiversidad.

TÍTULO V

De la fiscalización, infracciones y sanciones

Párrafo 1°

De la fiscalización

Artículo 88. Alcance de la fiscalización. Corresponderá al Servicio fiscalizar el cumplimiento de las normas referidas a la conservación de la diversidad biológica del país, de conformidad a las competencias que se establecen en esta ley.

El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas del Estado, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas, y en general de todas las actividades que se desarrollen en éstas.

Además, le corresponderá ejecutar aquellas labores que se le encomienden en virtud de los programas o subprogramas de fiscalización establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a lo señalado en el Título II del artículo segundo de la ley N° 20.417.

Artículo 89. Ministros de fe. Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización, tendrán la calidad de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la presente ley, siempre que se constaten en el ejercicio de sus funciones y que consten en la respectiva acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción.

Artículo 90. Convenios de encomendación de acciones. El Servicio podrá suscribir convenios de encomendación de acciones con otros servicios públicos, con la finalidad de realizar actividades de fiscalización. Dichos convenios deberán señalar las tareas que se deberán realizar, así como la asignación de recursos para llevar a cabo tales labores.

Párrafo 2°

De las infracciones

Artículo 91. Alcance de las infracciones. Las sanciones que corresponda aplicar por infracción a las disposiciones de esta ley, serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectar al infractor.

Artículo 92. Responsabilidad solidaria. Si ante la ocurrencia de una o más infracciones, fuese posible constatar la participación de más de una persona y no fuese posible determinar el grado de participación específico, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 93. Potestad sancionadora. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas administrativamente por el Servicio.

Artículo 94. Infracciones en las áreas protegidas. Constituirán infracciones a esta ley, las acciones u omisiones contrarias al plan de manejo del área protegida, con independencia de su carácter de privada o del Estado, y en particular las siguientes:

- a) Remover o extraer suelo, hojarasca, humus, turba, arena, ripio, o tierra;
- a) Intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte ejemplares de la fauna;
- c) Cortar, arrancar, extraer o mutilar ejemplares de plantas, algas, hongos o líquenes;
- d) Destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies;
- e) Recolectar huevos, semillas o frutos;
- f) Introducir ejemplares de especies nativas o exóticas;
- g) Introducir ganado u otros animales domésticos al área protegida;
- h) Provocar contaminación acústica, lumínica, atmosférica o visual;
- i) Causar deterioro en las instalaciones existentes;
- j) Liberar, vaciar o depositar basuras, chatarra, productos químicos, sustancias biológicas peligrosas, desperdicios o desechos de cualquier naturaleza o volumen, en los sistemas hídricos o en lugares no habilitados para el efecto;
- k) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso o sin contar con la debida autorización. Se exceptúa de lo anterior,

el ingreso a áreas protegidas marinas o acuáticas continentales cuyo plan de manejo permita el libre acceso o la navegación por ellas, y en la forma que dicho plan autorice;

l) Pernoctar, merendar, encender fuego, instalar campamentos o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello;

m) Alterar las condiciones de un área protegida o de los productos o elementos propios de ésta mediante ocupación, aradura, corta, arranque u otras acciones semejantes;

n) Interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, así como humedales o depositar elementos extraños en estos;

o) Instalar carteles de publicidad;

p) Incumplir las órdenes impartidas por quienes administran las áreas;

q) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización de los funcionarios habilitados por esta ley para tales funciones;

r) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir una infracción;

s) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubriendo una infracción o evitando el ejercicio de las atribuciones de fiscalización de cualquiera de los funcionarios que señala esta ley;

t) Incumplir alguna de las disposiciones del plan de manejo por parte del titular de un área, su administrador o el concesionario;

u) Incumplir las disposiciones contenidas en los permisos otorgados, e

v) Incumplir las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por el Servicio.

No se considerará infracción aquella conducta que, no obstante su tipificación en este artículo, sea considerada en el respectivo plan de manejo como necesaria para el cumplimiento del objetivo de protección del área, que cuente con la autorización del Servicio o se trate de una conducta

realizada en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.

Tampoco se considerará infracción todas aquellas conductas y prácticas que sean consideradas ancestrales por los pueblos indígenas.

Artículo 95. Infracciones fuera de las áreas protegidas. Constituirán infracciones a esta ley, las acciones señaladas en las letras a), b), c), d), n), q), r) y s) del artículo precedente, cometidas en sitios prioritarios para la conservación, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

Constituirá asimismo infracción a la presente ley el incumplimiento de las medidas de prevención, control y erradicación de especies exóticas.

No se considerará infracción aquella conducta realizada en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales, así como en cumplimiento de legislación sectorial.

Artículo 96. Categorías de infracciones. Las infracciones a la presente ley se considerarán gravísimas, graves o leves.

1. Constituirán infracciones gravísimas, los hechos actos u omisiones que:

a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reponer en sus propiedades básicas;

b) Hayan afectado gravemente los servicios ecosistémicos, o

c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de determinado plan de manejo.

2. Constituirán infracciones graves, los hechos actos u omisiones que:

a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reponer en sus propiedades básicas;

b) Hayan afectado el área, sin comprometer gravemente los servicios ecosistémicos que esta provee, o

c) Afecten negativamente el cumplimiento del plan de manejo de un área protegida.

3. Constituirán infracciones leves, los hechos actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Artículo 97. Prescripción. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los cuatro años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos cinco años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

Párrafo 3°

De las sanciones

Artículo 98. Sanciones. Las infracciones a esta ley podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

1. En el caso de las infracciones gravísimas:

a) Multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales;

b) Desafectación definitiva del área protegida en los casos de áreas protegidas privadas;

c) Revocación de la concesión o permiso, según corresponda; y

d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y diez años. Aquellas infracciones que se cometan en áreas protegidas de pueblos indígenas, la temporalidad de prohibición de ingreso quedará a discusión y disposición de la concesión del pueblo indígena.

2. En el caso de las infracciones graves:

a) Multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales;

b) Desafectación temporal del área protegida en los casos de áreas protegidas privadas;

|

c) Suspensión de la concesión o permiso, según corresponda, y

d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre uno y dos años.

3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.

Los recursos que se obtengan por la aplicación de las multas que dispone este artículo, deberán ser traspasados por el Fisco al Servicio.

Párrafo 4°

Del procedimiento sancionador

Artículo 99. Acta de fiscalización. Los fiscalizadores que constaten la verificación de alguna de las infracciones reguladas en esta ley o de las disposiciones contenidas en los planes de manejo, levantarán un acta de fiscalización en la que se describirán los hechos constitutivos de la infracción y la identidad del o de los infractores, con expresa indicación de su domicilio. Con el sólo mérito de esta acta podrá iniciarse el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 100. Denuncias. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que trata esta ley, como también, de las disposiciones contenidas en los respectivos planes de manejo.

Las denuncias deberán ser formuladas por escrito al Servicio, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado.

Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Artículo 101. Admisión del acta o denuncia. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la comunicación escrita del funcionario fiscalizador al Director Regional del Servicio, de la respectiva acta de fiscalización o por denuncia de cualquier persona formulada de conformidad al artículo anterior.

Con todo, la denuncia sólo dará origen a la instrucción del procedimiento sancionador, si ésta, a juicio del Servicio, está revestida de

seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor.

Si el Servicio estimase que carece de seriedad o mérito, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante.

Artículo 102. Medidas provisionales. Constatada por un fiscalizador alguna de las infracciones reguladas en esta ley o en los planes de manejo que correspondan, el Director Regional podrá ordenar las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción de la infracción, el riesgo o del daño;

b) Retención temporal o traslado de los elementos, insumos, productos o vehículos, o la inmovilización de éstos;

c) Aposición de sellos sobre bienes muebles o inmuebles;

d) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones;

e) Suspensión del funcionamiento de las instalaciones;

f) Decomisar los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y

g) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas.

Las medidas a las que se refiere este artículo sólo podrán ser adoptadas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la adecuada instrucción del procedimiento sancionador o con el objeto de evitar daño inminente al objeto de protección del área protegida, o cuando una demora en su aplicación pudiese dañar el medio ambiente.

Artículo 103. Cese de las medidas provisionales. Las medidas provisionales sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación, para lo cual, el funcionario fiscalizador o instructor deberá confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales al momento de la iniciación del procedimiento sancionatorio.

En todo caso, las medidas provisionales, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo establecido en el artículo

siguiente, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de algún interesado mediante solicitud fundada ante el Director Regional del Servicio. Las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 104. Inicio de instrucción del procedimiento. El acta de fiscalización y/o la denuncia, en su caso, se pondrán en conocimiento del Director Regional quien, en el plazo máximo de 5 días, deberá dar inicio a la instrucción del procedimiento sancionador y designará a un funcionario para que instruya el proceso.

La instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará mediante resolución que contendrá una formulación precisa de los cargos, y se pronunciará sobre las medidas provisionales impuestas, en orden a mantenerlas, modificarlas o revocarlas.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su comisión, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción.

Esta resolución se notificará al infractor por carta certificada, confiriéndole un plazo máximo de 10 días para formular sus descargos y acompañar todos sus medios de prueba. El infractor podrá solicitar que, en lo sucesivo, las notificaciones se practiquen por correo electrónico, caso en el cual sólo se le notificará por esa vía.

Si el infractor tuviese su domicilio en una región distinta de aquella en que se hubiese denunciado la infracción, podrá presentar sus descargos y medios probatorios en la Dirección Regional del Servicio correspondiente a su domicilio.

Artículo 105. Examen de los antecedentes. Recibidos los descargos o vencido el plazo otorgado para ello, el instructor examinará el mérito de los antecedentes y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. La práctica de todas estas diligencias deberá llevarse a efecto en un plazo que no podrá ser superior a 15 días.

Artículo 106. Medios de prueba. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva, gozarán de una presunción de legalidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o se generen en el proceso.

Artículo 107. Expediente. El instructor deberá dejar constancia de todo lo obrado en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso.

Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que se dicten en este procedimiento y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Artículo 108. Informe del instructor y resolución sobre la sanción. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 109, el instructor evacuará un informe, remitiendo los antecedentes al Director Regional del Servicio, para que resuelva.

Dicho informe deberá contener la individualización del o de los infractores, la relación de los hechos investigados y la forma cómo se ha llegado a comprobarlos, y la proposición de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más infractores.

Si fuere procedente, la autoridad competente para resolver, podrá devolver los antecedentes al instructor, dentro del plazo máximo de 10 días, para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión o para que corrija vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos que no podrá exceder a 10 días.

Una vez evacuado o corregido el informe dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el Director Regional del Servicio, resolverá en el plazo de 10 días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al presunto infractor o aplicará la sanción en su caso.

Dicha resolución se notificará a través de carta certificada al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tuviere, a menos que haya

solicitado que las notificaciones se realizaran a través de correo electrónico, caso en el cual se le notificará sólo por esta vía.

Artículo 109. Impugnación. Contra las sanciones del Director Regional del Servicio, se podrá interponer recurso jerárquico ante el Director Nacional, de acuerdo a las reglas generales.

En contra de dicha resolución se podrá interponer recurso judicial de reclamación ante el Tribunal Ambiental competente.

El plazo para interponer la reclamación será de 30 días hábiles desde la fecha de la notificación. El plazo para resolver el recurso será de treinta días hábiles.

Artículo 110. Recursos contra la resolución del Tribunal Ambiental. Para recurrir de la sentencia pronunciada por el Tribunal Ambiental competente que recaiga sobre la reclamación presentada en contra de la resolución del Director Nacional del Servicio se aplicará lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600.

Párrafo 5°

Normas generales

Artículo 111. Registro público de sanciones. El Servicio deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cuál se señalarán el nombre, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica.

En el caso de que se imponga como sanción la prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, el Director Nacional deberá informar oportunamente de ello a la administración de cada unidad.

El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea relevante incluir para el adecuado acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

Artículo 112. Plan de reparación. El infractor sancionado conforme a las normas de esta ley, podrá presentar voluntariamente ante el Servicio, una

propuesta de plan de reparación de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad.

Cuando el origen de la infracción haya dado competencia al Servicio, el plan de reparación se presentará ante éste, debiendo el Director Nacional emitir un informe de la infracción cometida y los efectos ocasionados y remitirlo junto con el plan propuesto al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.

Desde la aprobación del plan de reparación y mientras no esté concluida su ejecución, el plazo de prescripción de la acción por daño ambiental se suspenderá. Si se ejecutare dicho plan satisfactoriamente, la acción se extinguirá.

Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación o no se ejecutare éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.

La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo del infractor. Sin perjuicio de ello, podrá transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a éste conforme al plan.

Un reglamento establecerá el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de reparación, así como los contenidos mínimos de éste y los mecanismos de seguimiento de su ejecución.

Artículo 113. Regla supletoria. En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

TITULO VI

Modificaciones a otros cuerpos legales

Artículo 114. Ley N° 18.362. Derógase la Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

Artículo 115. Ley N° 19.300. Modifícase la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:

1) Reemplázase la letra p) del artículo 10, por la siguiente:

"p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;"

2) Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

"Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. La administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas."

3) Modifícase el artículo 35 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 35.- Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas protegidas de propiedad privada, las que formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y estarán afectas a iguales derechos, obligaciones y cargas que las áreas protegidas pertenecientes al Estado."

b) Elimínase la expresión "silvestres" en el inciso segundo.

c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por el siguiente:

"La creación, desafectación y regulación de estas áreas se regirá por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas."

4) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 37 la expresión "de dichas especies" por "de aquellas especies que sean clasificadas en categoría extinta en estado silvestre, en peligro crítico, en peligro, vulnerable o datos insuficientes."

5) En el inciso final del artículo 42, agrégase entre las expresiones "aplicará a" y "aquellos" lo siguiente: "los planes de manejo de áreas protegidas ni a".

6) Modifícase el artículo 70 de la siguiente manera:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Proponer políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas."

b) Derógase la letra c).

c) Reemplázase en la letra i) la expresión "la flora, la fauna," por "las plantas, algas, hongos y animales silvestres,".

d) Reemplázase la letra j) por la siguiente:

"j) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación de su competencia."

7) Modifícase el artículo 71 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión ", y" por ";".

b) Agrégase en el inciso primero, entre la palabra "Planificación" y el punto final, la frase ", y de Bienes Nacionales".

c) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

"c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente."

d) Agrégase un inciso final del siguiente tenor:

"El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad podrá crear un comité técnico, o bien designar uno ya existente, con el fin de asesorarle en el cumplimiento de sus funciones."

Artículo 116. Decreto Ley N° 1.939. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado:

1) Derógase el artículo 15°.

2) Reemplázase el artículo 21° por el siguiente:

"Artículo 21.- Los predios que hubieren sido declarados como áreas protegidas del Estado, conforme a la legislación respectiva, no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esa calidad sino en la forma

establecida en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

Artículo 117. Ley N° 18.892. Modifícase la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la siguiente forma:

1) Reemplázase en el número 42 del artículo 2° la palabra “marina” por la expresión “de interés pesquero”.

2) Derógase la letra d) del artículo 3°.

3) Reemplázase, en la letra e) del artículo 3° la expresión “Reservas Marinas, mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente” por “Reservas de interés pesquero.”

4) Deróganse los artículos 13 A, 13 B, 13 C, 13 D y 13 E.

5) Agrégase en el número 1) del artículo 125, a continuación del punto aparte del inciso primero, que pasa a ser punto seguido la siguiente oración: “Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.

6) Derógase el artículo 159.

Artículo 118. Ley N° 20.256. Modifícase la Ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa, de la siguiente manera:

1) Agrégase, en el artículo 7° el siguiente inciso quinto, nuevo:

“No serán susceptibles de pesca recreativa las especies que hayan sido clasificadas en peligro crítico o en peligro, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley N° 19.300.”

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 11 después de la palabra “Ministerio”, la siguiente frase: “, que llevará además la firma del Ministerio del Medio Ambiente,”.

3) Incorpórase en el inciso primero del artículo 13, a continuación de la expresión “a las autoridades públicas que, de acuerdo a

sus competencias, deban emitir un pronunciamiento," , la frase "al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

4) Agrégase en el inciso quinto del artículo 25, entre la palabra "Servicio" y la conjunción "y", la expresión "y del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas,".

5) Reemplázase en el artículo 37, la palabra "marina", las dos veces que aparece, por la expresión "de interés pesquero".

6) Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:

"Artículo 38.- Áreas protegidas. La pesca recreativa en las áreas protegidas deberá ser compatible con el objeto del área y ajustarse al respectivo plan de manejo."

7) Derógase el inciso cuarto del artículo 39.

8) Intercálase, en el artículo 42, la siguiente letra d) adecuándose la ordenación correlativa de los demás literales a continuación de la letra c):

"d) El Director Regional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas".

9) Modifícase el artículo 46 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra "Servicio," la expresión "del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas,".

b) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión "y los guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE)".

10) Elimínase en el artículo 47 las expresiones "y guardaparques", "y guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE)" y "o en las áreas silvestres protegidas, según corresponda,".

Artículo 119. Ley N° 4.601. Modifícase la Ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por el Artículo Primero de la Ley N° 19.473, de la siguiente manera:

1) Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en la letra g) la frase "comprendido en los listados de especies declaradas en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas" por la siguiente "clasificado en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.300,".

b) Derógase las letras k), l), m) y n), pasando la actual letra ñ) a ser letra k).

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3°, la frase "en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas", por "en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazado o datos insuficientes"

3) Reemplázase, en el artículo 7°, el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 7°.- Se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que constituyen reservas de la biósfera conforme al Programa del Hombre y la Biósfera, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos, y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas o aves migratorias protegidas bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje."

4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 22 la frase "peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas" por "clasificadas en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.300".

5) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 25 en el inciso primero, luego de las expresiones "Servicio Agrícola y Ganadero", la expresión ", en conjunto con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas".

6) Incorpórase, en el artículo 28, antes del punto final, la oración: ", sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como en sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados".

7) Modifícase el artículo 39°, en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la palabra "Silvestres".

b) Derógase el inciso segundo.

Artículo 120. Ley N° 20.283. Modifícase la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, de la siguiente manera:

1) Modifícase el artículo 2° número 4) de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el párrafo primero la expresión "las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"" por la frase "las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas."

2) Modifícase el artículo 15 en el sentido de agregar después de la expresión "ley N°19.300" la frase "y en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas".

3) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase "el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente" por "se hubieren definido en conformidad a la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas".

4) Modifícase el artículo 19 en el sentido de reemplazar, en el inciso primero, la expresión "categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"" por la frase "las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes".

5) Modifícase el artículo 33 de la siguiente forma:

a) Elimínase en la letra f) la palabra "Silvestres".

b) Reemplázase la letra h) del artículo 33 por la siguiente:

"h) El Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas;"

6) Agrégase en el artículo 46 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.

7) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, después de la palabra “Corporación”, la frase “o por el Servicio de Biodiversidad de Áreas Protegidas”.

b) Agrégase en los incisos segundo y tercero, después de la palabra “Corporación”, “o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

Artículo 121. Ley de Bosques. Modificar el Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques, de la siguiente manera:

1) Elimínase en el inciso 1° del artículo 10 la expresión “y parques nacionales de turismo”.

2) Reemplázase en el inciso 2° del artículo 10 la expresión “los Parques Nacionales y” por “las”, en ambas ocasiones, y la expresión “esos Parques y” por “esas”.

3) Elimínase en el artículo 11 la expresión “y los parques nacionales de turismo”.

Artículo 122. Ley N° 17.288. Modifícase la Ley N° 17.288, que legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las Leyes N° 16.617 y 16.719; y deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925, de la siguiente manera:

1) Reemplázase en el artículo 1°, la coma entre “antropoarqueológicos” y “paleontológicos” por la conjunción “o”, y elimínanse las expresiones “o de formación natural” y “los santuarios de la naturaleza;”.

2) En el encabezado del Título VII, reemplázanse las expresiones "los Santuarios de la Naturaleza e" por la palabra "las".

3) Derógase el artículo 31°.

Artículo 123. Ley N° 20.423. Modifícase la Ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en el artículo 7°, el número 6 por el siguiente:

"6) El Ministro del Medio Ambiente."

2) Derógase el artículo 8° número 8.

3) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en áreas protegidas cuando sean compatibles con su objeto y se ajusten al respectivo plan de manejo del área.

Las concesiones de servicios turísticos en área protegidas se regirán por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas."

4) Derógase los artículos 19 al 21.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente y suscritos además por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal del Servicio de la Biodiversidad y Áreas Protegidas.

2) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad, disponiendo la calidad jurídica y el grado que les corresponderá, del personal sujeto a contrato de trabajo para la protección de la biodiversidad de las áreas silvestres protegidas así como de la administración

y gestión de las mismas que se encontrare prestando servicios en la Corporación Nacional Forestal.

El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado, por causa que otorgue derecho a percibirlo, hasta el cese de servicios en el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas creado por la presente Ley. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando el tiempo servido de acuerdo al Código del Trabajo en la Corporación Nacional Forestal. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley, cuando se trate de empleos a contrata. La remuneración que se considerará para estos efectos será aquella que estuviere percibiendo a la fecha del cese.

En él o los decretos con fuerza de ley que fijan las plantas se determinará el número de funcionarios que se traspasarán al Servicio desde la Corporación Nacional Forestal, por estamento y calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", del Ministerio del Medio Ambiente.

3) En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije, y en especial podrá determinar el número de cargos para cada planta, los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, lo dispuesto en el título sexto de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. Podrá, además, determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto del personal traspasado de la Corporación Nacional de Fomento Forestal. Asimismo, tampoco se aplicará al personal antes señalado que sea traspasado en calidad de contrata del Servicio, ni tampoco a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones.

4) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique. Igualmente, fijará la dotación máxima del personal del Servicio de la Biodiversidad y Áreas Protegidas a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda. Además, establecerá la fecha de iniciación de actividades del Servicio.

5) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado;

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento;

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio de la Biodiversidad y Áreas Protegidas;

Artículo segundo. El Presidente de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio de Medio Ambiente y en lo que faltase con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo cuarto. El Ministerio del Medio Ambiente deberá, en un plazo de 2 años contados desde la publicación de esta ley, iniciar un proceso de revisión de las áreas protegidas existentes, bajo criterios fundados, a fin de ratificar o modificar su categoría y sus contenidos mínimos, según lo establecido en la presente ley. Dicha ratificación o modificación deberá efectuarse conforme al procedimiento establecido en el párrafo 2° del Título III de la presente ley.

Dentro del mismo plazo, el Ministerio del Medio Ambiente deberá determinar, en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, que Bienes Nacionales Protegidos deben pasar a formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. La creación de tales inmuebles como áreas protegidas se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

Igualmente, el Ministerio del Medio Ambiente deberá determinar, en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, las reservas marinas que deben ser calificadas como reservas de interés pesquero o aquéllas que deben ser reconocidas bajo alguna categoría del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo quinto. En tanto no se realice la revisión señalada en el artículo anterior, se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas el conjunto de los Parques Marinos, Parques Nacionales, Parques Nacionales de Turismo, Monumentos Naturales, Reservas Marinas, Reservas Nacionales, Reservas Forestales, Santuarios de la Naturaleza, Áreas Marinas y Costeras Protegidas y Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos creados hasta la fecha de publicación de la presente ley. En el caso de Sitios Ramsar que no cuenten con un decreto de creación de área, deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, si se tratase de un área inmueble fiscal o de propiedad privada, según corresponda.

Se aplicará transitoriamente a tales áreas protegidas las categorías que establece esta ley.

Al efecto, se entenderá que los Parques Nacionales de Turismo corresponden a Parques Nacionales, y que las Áreas Marinas y Costeras Protegidas corresponden a Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos.

Para el caso de las Reservas Forestales, éstas corresponderán a Reservas Nacionales cuando cumplan con el objetivo de protección y requisitos de la categoría en cuestión.

Artículo sexto. Las concesiones o contratos que se hubieren otorgado o adjudicado antes de la creación de un área protegida en espacios comprendidos en las mismas de acuerdo a esta ley, continuarán vigentes y se extinguirán en conformidad con la normativa que les sean aplicables.

La misma regla se aplicará a los contratos que hubiere celebrado la Corporación Nacional Forestal sobre terrenos comprendidos en áreas silvestres protegidas bajo su administración, en conformidad con el inciso segundo del artículo 10° del Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba Texto Definitivo de la Ley de Bosques, que se encuentren en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal.

Artículo séptimo. Se entenderá que los Santuarios de la Naturaleza existentes a la fecha de publicación de la presente ley, que se hubieren establecido sobre terrenos de propiedad privada, constituyen áreas protegidas de propiedad privada, por el solo ministerio de la ley.

Artículo octavo. El Servicio deberá iniciar el proceso para actualizar o dictar los planes de manejo de las áreas protegidas del Estado existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo noveno. Los sitios prioritarios para la conservación que hubieren sido establecidos por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o el Ministerio del Medio Ambiente serán reconocidos oficialmente por resolución del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo décimo. Los artículos 13 A, 13 B, 13 C, 13 D y 13 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura se mantendrán vigentes mientras no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 77 de la presente ley.

Artículo undécimo. La funciones y atribuciones del Servicio establecidas en las letras b) primera parte, d), e) y f) del artículo 6, entrarán en vigencia en el plazo de tres años contado desde la publicación de la presente ley, cuando recaigan en áreas protegidas del Estado de las categorías parque nacional, reserva nacional y monumento natural.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Ministra
Secretaria General de la Presidencia

LUIS F. CÉSPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía,

Fomento y Turismo

CARLOS FURCHE GUAJARDO
Ministro de Agricultura

VICTOR OSORIO REYES
Ministro de Bienes Nacionales

PABLO BADENIER MARTÍNEZ
Ministro del Medio Ambiente

ANEXO 2

Resolución Exenta N°5, 08/01/2016 del Ministerio del Medio Ambiente



DISPONE LA REALIZACIÓN DE UN PROCESO DE CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS, INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONVOCA AL PROCESO.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 05

SANTIAGO, 08 ENE 2016

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y La Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en el artículo 6° N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado a través del Decreto Supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en el Decreto Supremo N° 66, de 2013, que Aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6° N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y en las demás normas aplicables.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el Decreto Supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el Convenio N° 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo del año 1989, dispone en su artículo 2° N° 1 que: *"los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad"*, y en su N° 2 letra b), que *"esta acción deberá incluir medidas: que promuevan la plena efectividad de los*

derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones".

2.- Por su parte, el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 dispone:

1. al aplicar las disposiciones del Convenio N°169, los Gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

3.- Que, con fecha 4 de marzo de 2014, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del citado Convenio N° 169, y deroga normativa que indica.

4.- Que, esta normativa establece en su artículo 13 que *la decisión sobre la procedencia de realizar un proceso de consulta deberá constar en una resolución dictada al efecto por el órgano responsable.*

5.- Que, se ha adoptado la decisión de iniciar un proceso de consulta indígena respecto de materias que conformarán futuras indicaciones del Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Boletín N° 9404-12), cuyo objeto es la conservación de la diversidad biológica del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de las especies y ecosistemas, con énfasis en aquellos de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación.

6.- Que, dentro del señalado proyecto existen materias cuya consulta resulta indispensable. Dentro de ellas, se encuentra lo referido a Sitios prioritarios, Instrumentos de conservación de ecosistemas, Instrumentos de conservación de especies, Instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad y Áreas protegidas.

7.- Que, las materias antes señaladas constituyen medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas en los términos definidos por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social.

RESUELVO:

1° DISPÓNESE la realización de un proceso de consulta indígena sobre las materias que conformarán futuras indicaciones del Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Boletín N° 9404-12).

2° INSTRÚYASE procedimiento administrativo respecto al Proceso de Consulta de las materias que conformarán las futuras indicaciones al Proyecto de Ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Boletín N° 9404-12).

3° CONVÓQUESE a los pueblos indígenas y sus instituciones representativas a la primera reunión de planificación del proceso de consulta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social.

4° CONFECCÍONESE el respectivo expediente administrativo del procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 y siguientes de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social.

4° REMÍTASE copia íntegra de la presente resolución a la División Jurídica, al Subsecretario y al Gabinete Ministerial del Ministerio del Medio Ambiente; al Ministerio del Interior; al Ministerio Secretaría General de la Presidencia; al Ministerio de Desarrollo Social; al Ministerio Secretaría General de Gobierno; a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social; a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; a la Unidad Nacional de Consulta y Participación Indígena, del Ministerio de Desarrollo Social; y a la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ADS/ADM

Distribución

- Gabinete Sr. Ministro del Medio Ambiente.
- Sr. Ministro del Interior.
- Sr. Ministro Secretaría General de la Presidencia.
- Sr. Ministro Secretaría General de Gobierno
- Sr. Subsecretario de Servicios Sociales
- Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- Unidad Nacional de Consulta y Participación Indígena, del Ministerio de Desarrollo Social.

C/c

- Jefe de Gabinete Ministerio del Medio Ambiente
- Jefe División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente.
- Jefa División de Recursos Naturales y Biodiversidad, Ministerio del Medio Ambiente
- Jefe División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana, Ministerio del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina de Comunicaciones del Ministerio del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Ministerio del Medio Ambiente

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.

SALUDA ATTE. A UD.,

ANEXO 3

Publicación de insertos de prensa en medio de circulación nacional y regional

La Tercera: martes 08 de marzo de 2016



Consulta a los Pueblos Indígenas Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Mari Mari Kom Pu Che *Imaynalla kashunki* lorana koru *Karnisaraki Jilatanaka kultakanaka* K'oahek artúu *azsukuk arfsakta kler ap*

El Gobierno de Chile, a través del Ministerio del Medio Ambiente, convoca a las y los representantes de las organizaciones de los pueblos indígenas a las reuniones de planificación del proceso de consulta de las indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las reuniones se realizarán a partir de la segunda semana del mes de ABRIL de 2016, en las siguientes localidades, fechas y horas. La dirección de los locales en los que se desarrollarán cada una de ellas se publicará en: <http://consultaindigena.mma.gob.cl>

La consulta es un derecho ¡partícipe!
La Biodiversidad es la base para el bienestar de todas y todos

Región	Localidad de Encuentro	Día	Región	Localidad de Encuentro	Día	Región	Localidad de Encuentro	Día
Arica y Parícuta	Arica	Vi. 06 abril 19:00	Araucanía	Sereno	Vi. 04 abril 10:00	Los Ríos	Lago Ranco	Ma. 10 mayo 10:00
Tarapacá	Alto Hospicio	Ma. 12 abril 19:00	Araucanía	Padre Las Casas	Lu. 11 abril 9:30	Los Ríos	Lanco	Ma. 11 mayo 11:00
Antofagasta	Antofagasta	Vi. 09 abril 11:00	Araucanía	Seduno Schmidt	Ma. 12 abril 10:00	Los Ríos	Manigué	Ju. 12 mayo 11:00
Antofagasta	Peñón de Quillagua	Lu. 11 abril 11:00	Araucanía	Melipalco	Mi. 13 abril 10:00	Los Ríos	Panguipulli	Vi. 13 mayo 11:00
Antofagasta	Cobandó	Mi. 13 abril 10:30	Araucanía	Lanquihue	Ju. 14 abril 10:00	Los Lagos	San Juan de la Costa	Vi. 09 abril 15:00
Antofagasta	Socaire	Ju. 14 abril 10:00	Araucanía	Angol	Lu. 15 abril 9:00	Los Lagos	Osneste	Sá. 10 abril 11:00
Atacama	Copilapu	Mi. 13 abril 16:00	Araucanía	Gorbea	Ma. 19 abril 9:00	Los Lagos	Entre Lagos	Lu. 11 abril 11:00
Atacama	Alto del Carmen	Ju. 14 abril 16:00	Araucanía	Curico	Mi. 20 abril 10:00	Los Lagos	Pto. Moret	Ma. 17 abril 15:00
Coquimbo	La Serena	Vi. 06 abril 10:00	Araucanía	Vidua	Ju. 21 abril 10:00	Los Lagos	Hemigrande	Mi. 13 abril 11:00
Coquimbo	Illapel	Ma. 12 abril 11:00	Araucanía	Lancoche	Vi. 23 abril 10:00	Los Lagos	Ancud	Ju. 14 abril 15:00
Coquimbo	Monte Peñas	Ju. 14 abril 10:30	Araucanía	Solté	Lu. 25 abril 10:00	Los Lagos	Chonchi	Vi. 15 abril 11:00
Valparaíso	San Antonio	Ma. 12 abril 10:30	Araucanía	Pitukúñ	Ma. 26 abril 9:00	Los Lagos	Queñón	Sá. 10 abril 11:00
Valparaíso	Valparaíso	Mi. 13 abril 10:30	Araucanía	Pudón	Mi. 27 abril 9:30	Ayudín	Cofreque	Vi. 09 abril 18:30
Valparaíso	Quilpué	Ju. 14 abril 09:30	Araucanía	Collipulli	Ju. 28 abril 10:00	Ayudín	Puerto Ayudín	Lu. 11 abril 18:30
Metropolitano	La Granja	Sá. 16 abril 10:00	Araucanía	Curacautín	Vi. 29 abril 10:00	Ayudín	Puerto Ayudín	Ju. 14 abril 18:30
Metropolitano	La Prada	Dom. 17 abril 10:00	Araucanía	Villarrica	Lu. 3 abril 10:00	Ayudín	Puerto Cisneros	Vi. 15 abril 18:30
Metropolitano	Peñalolén	Vi. 22 abril 18:30	Araucanía	Carahue	Ma. 3 mayo 9:00	Magallanes y la Antártica Chilena	Natales	Ju. 14 abril 18:30
Metropolitano	La Florida	Sá. 23 abril 10:00	Araucanía	Sesuvía	Mi. 04 mayo 9:00	Magallanes y la Antártica Chilena	Perener	Ju. 21 abril 14:30
Origgins	Rencagua	Dga.18 abril 10:00	Araucanía	Curañihue	Vi. 06 mayo 10:00	Magallanes y la Antártica Chilena	Cabo de Hornos	Ju. 28 abril 18:30
Miudo	Daza	Ju. 14 abril 11:00	Los Ríos	Pelluco	Ju. 21 abril 11:00	Magallanes y la Antártica Chilena	Puerto Edén	Mi. 04 mayo 18:30
Bío Bío	Cafete	Vi. 09 abril 10:00	Los Ríos	Las Lajas	Vi. 22 abril 11:00	Magallanes y la Antártica Chilena	Punta Arenas	Ju. 12 mayo 19:00
Bío Bío	Litua	Ma. 12 abril 10:00	Los Ríos	Corral	Ma. 26 abril 10:00	Magallanes y la Antártica Chilena		
Bío Bío	Concepción	Mi. 13 abril 10:00	Los Ríos	Mafil	Mi. 27 abril 11:00			
Bío Bío	Alto Biobío	Ju. 14 abril 10:30	Los Ríos	Río Buato	Ma. 3 mayo 11:00			
Bío Bío	Conchalvo	Vi. 15 abril 10:30	Los Ríos	La Unión	Mi. 4 mayo 09:00			
Bío Bío	Tirúa	Ma. 19 abril 10:30	Los Ríos	Rimono	Ju. 5 mayo 18:00			
Bío Bío	Los Angeles	Ju. 21 abril 10:00	Los Ríos	Vesúvia	Vi. 6 mayo 18:00			



El 1 de septiembre del año p

Salud de farmacia han pag

Judith Herrera C.

El Instituto de Salud Pública (ISP) antiochigo denuncia a las farmacias que mantienen impagos las multas que se les cursaron durante 2014 y que, transcurrido el plazo legal de un año desde los dictámenes sancionatorios, no las han cancelado. Se trata de 47 establecimientos que, en conjunto, mantienen sin pagar sanciones que brotan los \$ 2.200 millones, por distintos incumplimientos a la Ley de Fármacos, que fueron detectados en fiscalizaciones realizadas durante 2014 en la Región Metropolitana.

"Se resisten a pagar en todas las instancias posibles", explicó Alex Figueroa, director del ISP, quien explica que "son 80 farmacias que tienen sus sanciones y por los que vamos a presentar una demanda colectiva en el tribunal civil de la Región Metropolitana".

Entre las faltas a la norma que dieron origen a estos procedimiento, se encuentra la ausencia de químicos farmacéuticos en los locales al momento de la inspección, personal auxiliar sin acreditación de competen-

Más información en las oficinas de las SEREMI del Medio Ambiente.

<http://consultaindigena.mma.gob.cl>

Teléfono (56-2) 25735600, opción 5 (horas a viernes, en horario de oficina)

Se contempla la posibilidad de acordar nuevas fechas, lugares y horarios de reuniones con los pueblos indígenas, a fin de facilitar su participación.

Próximamente se publicará el periodo de consulta para el pueblo Rapa Nui.

Nacional

"No tengo información oficial de esto, la verdad, por supuesto" "El está bien de ánimo, contento, gracias a Dios, y la gente lo ha

Sacerdote Jo re aparece así párroco de S

Tras caso de adopciones irregulares tenía "permiso de ausencia" de los SS.CC.

Sebastián Rodríguez: acogía que se le el sacerdote Gerardo Rivera (79), quien sabido reciente en ante al presidente. Accedió en la piam una ciudad Comay Santa María. El 11 de abril, Juanino, quien es momento pertenecía a parroquia de San Felipe, Cristian Contreras Molino, el acercamiento y



El sacerdote Gerardo Joannocedeherando

Montos incautados alcanzarían los \$

Jorge Soto: una indagatoria, i En un comunicado dirigido a sus inversionistas las pidiendo que se retiren de la empresa M Forest, en el que se indica que habían retirado en los pagos a causa de la investigación que se abrió en su contra el fiscal Carlos Jajardo. A raíz de este caso la semana pasada el Ministerio Público anunció

Consulta a los Pueblos Indígenas
Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Mari Mari Kom Pu Che Imaynalla kashanki Iorana korua Kaimisaraki Jilatanaka kullakanaka K'oahek antäu aeskiuk zefsakta kier ap

El Gobierno de Chile, a través del Ministerio del Medio Ambiente, convoca a las y los representantes de las organizaciones de los pueblos indígenas a las reuniones de planificación del proceso de consulta de las indicaciones al Proyecto de Ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las reuniones se realizarán a partir de la segunda semana del mes de ABRIL, de 2016, en las siguientes localidades, fechas y horas.

La dirección de los locales en los que se desarrollarán cada una de ellas se publicará en: <http://consultaindigena.mma.gob.cl>

La consulta es un derecho ¡participe!
La Biodiversidad es la base para el bienestar de todas y todos

Región	Localidad de Encuentro	Día	Región	Localidad de Encuentro	Día	Región	Localidad de Encuentro	Día
Artica y Porewoza	Artica	Vi, 08 abril 10:00	Araucanía	Temuco	Vi, 8 abril 10:00	Los Ríos	Lago Raposo	Ma, 10 mayo 10:00
Tarapacá	Alto Hospicio	Ma, 12 abril 10:00	Araucanía	Padre Las Casas	Lu, 11 abril 9:30	Los Ríos	Lanco	Mi, 11 mayo 11:00
Antofagasta	Antofagasta	Mi, 8 abril 15:00	Araucanía	Bosono Schmidt	Ma, 12 abril 10:00	Los Ríos	Mariguine	Ju, 12 mayo 11:00
Antofagasta	PERIBAITO DE QUILLAGUA	Lu, 11 abril 15:00	Araucanía	Melipalco	Mi, 13 abril 10:00	Los Ríos	Pariguipilli	Vi, 13 mayo 11:00
Antofagasta	Caspana	Mi, 13 abril 10:30	Araucanía	Lomquimay	Ju, 14 abril 10:00	Los Lagos	San Juan de la Costa	Vi, 8 abril 15:00
Antofagasta	Socaire	Ju, 14 abril 10:00	Araucanía	Angol	Lu, 18 abril 9:00	Los Lagos	Osonoro	Sá, 9 abril 11:00
Atacama	Copiapó	Mi, 13 abril 10:00	Araucanía	Gorbea	Ma, 19 abril 9:00	Los Lagos	Entre Lagos	Lu, 11 abril 11:00
Atacama	Alto del Carmen	Ju, 14 abril 10:00	Araucanía	Curco	Mi, 20 abril 10:00	Los Lagos	Pto. Montt	Ma, 12 abril 10:00
Coyumbó	La Sierrita	Vi, 08 abril 10:00	Araucanía	Vilcún	Ju, 21 abril 10:00	Los Lagos	Monopórrin	Mi, 13 abril 11:00
Coyumbó	Ilapel	Ma, 12 abril 11:30	Araucanía	Losvolcán	Vi, 22 abril 10:00	Los Lagos	Arauco	Ju, 14 abril 15:00
Coyumbó	Monte Fiebris	Ju, 14 abril 10:30	Araucanía	Yaldán	Lu, 25 abril 10:00	Los Lagos	Chonchi	Vi, 15 abril 11:00
Valparaíso	San Antonio	Ma, 12 abril 10:30	Araucanía	Pierrefeuille	Ma, 28 abril 9:00	Los Lagos	Queilén	Sá, 16 abril 11:00
Valparaíso	Valparaiso	Mi, 13 abril 10:30	Araucanía	Ivón	Mi, 27 abril 9:30	Ayudín	Puerto Cloner	Vi, 09 abril 18:00
Valparaíso	Quilpué	Ju, 14 abril 10:30	Araucanía	Collipulli	Ju, 28 abril 10:00	Ayudín	Coyhaique	Sá, 09 abril 15:30
Metropolitana	La Granja	Sá, 16 abril 10:00	Araucanía	Curacautín	Vi, 29 abril 10:00	Ayudín	Puerto Ayudín	Ju, 14 abril 19:00
Metropolitana	Lo Prado	Dgo, 17 abril 10:00	Araucanía	Villalónica	Lu, 2 mayo 10:00	Ayudín	Puerto Ayudín	Vi, 15 abril 15:00
Metropolitana	Peñalolén	Vi, 22 abril 18:30	Araucanía	Carahue	Ma, 3 mayo 9:00	Magallanes y la Antártica Chilena	Natales	Ju, 14 abril 18:30
Metropolitana	La Pintana	Sá, 23 abril 10:00	Araucanía	Silvestre	Mi, 04 mayo 9:00	Magallanes y la Antártica Chilena	Porvenir	Ju, 21 abril 14:30
O'Higgins	Rancagua	Dgo, 10 abril 10:00	Araucanía	Curumehue	Vi, 06 mayo 10:00	Magallanes y la Antártica Chilena	Cabo de Hornos	Ju, 28 abril 18:30
Maule	Talca	Ju, 14 abril 11:00	Los Ríos	Perfallo	Ju, 21 abril 11:00	Magallanes y la Antártica Chilena	Puerto Estero	Mi, 04 mayo 18:30
Bío-Bío	Cabrete	Vi, 9 abril 10:00	Los Ríos	Los Lagos	Vi, 22 abril 11:00	Magallanes y la Antártica Chilena	Punta Arenas	Ju, 12 mayo 19:00
Bío-Bío	Litue	Ma, 12 abril 10:00	Los Ríos	Contra	Ma, 26 abril 10:00			
Bío-Bío	Concepción	Mi, 13 abril 10:00	Los Ríos	Muñil	Mi, 27 abril 11:00			
Bío-Bío	Alto Bío-Bío	Ju, 14 abril 10:30	Los Ríos	Río Bueno	Ma, 3 mayo 11:00			
Bío-Bío	Conchalvo	Vi, 15 abril 10:30	Los Ríos	La Unión	Mi, 4 mayo 09:00			
Bío-Bío	Tirúa	Ma, 19 abril 10:30	Los Ríos	Fatóno	Ju, 5 mayo 18:00			
Bío-Bío	Los Ángeles	Ju, 21 abril 10:00	Los Ríos	Valdivia	Vi, 6 mayo 10:00			



Más información en las oficinas de las SEREMI del Medio Ambiente.

<http://consultaindigena.mma.gob.cl>
Teléfono (56-2) 25735600, opción 5 (Lunes a Viernes, en horario de oficina)

Se contempla la posibilidad de acordar nuevas fechas, lugares y horarios de reuniones con los pueblos indígenas, a fin de facilitar su participación.

La presente convocatoria no rige para las organizaciones representativas del pueblo Rapa Nui, residentes en la Provincia y Comuna de Isla de Pascua, las que serán convocadas con posterioridad, en razón de los Procesos de Consulta en Curso en Isla de Pascua.

ANEXO 4

Presentaciones realizadas por el Equipo Regional de SEREMI del MMA o por el o la SEREMI.